

IEE/PES/016/2018

No. de Oficio: IEE/SE/2483/2018

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil dieciocho.

**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/016/2018**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos, se expone lo siguiente:

La C. Karla Liliana Machuca Aguilar, madre de Jessica Nataly Vizueth Machuca, solicitó la adopción de la medida cautelar, con la finalidad de que esta autoridad electoral, ordenara el retiro de la propaganda electoral denunciada; a efecto de lo anterior el día nueve de junio del presente año ordené que se llevara a cabo una Oficialía Electoral para constatar la existencia de la publicidad denunciada; esta diligencia se llevó a cabo bajo el número **IEE/OE/052/2018**, y en atención a ella se consideró necesario el retiro de dicha publicidad, pues se constató la existencia de la propaganda denunciada, sin embargo, ese mismo día pero a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, un escrito firmado por el Lic. Israel Ángel Ramírez, mediante el cual solicitó que esta Secretaría Ejecutiva llevará a cabo la certificación de hechos de la página de *Facebook* denominada "Paloma Amézquita", con el fin de que se pudiera constatar la



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/016/2018, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el cual se remite los autos del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/016/2018.	2
X				Escrito de Denuncia de Procedimiento Especial Sancionador de fecha siete de junio de dos mil dieciocho signado por la C. Karla Liliana Machuca Aguilar en su calidad de mamá de la menor Jessica Nataly Vizueth Machuca, y ANEXO	8
X				Escrito de petición de Oficialía Electoral con fecha de presentación siete de junio del dos mil dieciocho signado por la C. Karla Liliana Machuca Aguilar en su calidad de mamá de la menor Jessica Nataly Vizueth Machuca, y ANEXO	4
X				Acuerdo de Radicación de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	1
X				Acuerdo de Admisión de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	4
		X		Acta de Oficialía Electoral con número de oficio IEE/OE/052/2018 certificado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	3
X				Cédula de Notificación Personal al Partido Movimiento Ciudadano, de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, signada por la C. María Verónica Mares Luevano en calidad de quien entiende la Notificación y la Lic. Daniela Fernández Gutiérrez, en su carácter de Notificadora del IEE Aguascalientes.	5
X				Cédula de Notificación Personal al Partido Acción Nacional, de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el C. Francisco Javier Castorena en calidad de quien entiende la Notificación y el Lic. Ernesto Antonio Alvarez Aguilera, en su carácter de Notificadora del IEE Aguascalientes.	5
X				Cédula de Notificación Personal a la C. Paloma Amézquita Carreón, de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el C. Francisco Javier Castorena en calidad de quien entiende la Notificación y el Lic. Ernesto Antonio Alvarez Aguilera, en su carácter de Notificadora del IEE Aguascalientes.	5
X				Cédula de Notificación Personal la C. Karla Liliana Machuca Aguilar, de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el C. Ricardo Heredia Trousselle en calidad de quien entiende la Notificación y la Lic. Iseidi Yamileth Romo García, en su carácter de Notificadora del IEE Aguascalientes.	5
X				Cédula de Notificación Personal al Partido de la Revolución Democrática, de	5

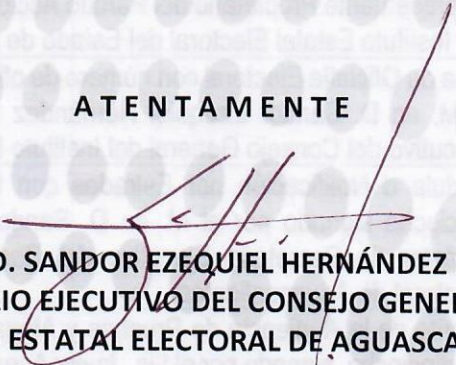
O.- original
 C.S.- copia simple
 C.C.- copia certificada
 C.E.- correo electrónico

IEE/PES/016/2018

existencia y contenido de las publicaciones realizadas en dicha página el día veintiocho de mayo del presente año. Fue entonces que se ordenó llevar a cabo otra diligencia de Oficialía Electoral en dicho tenor, a la cual le correspondió el número **IEE/OE/054/2018**, llevándose a cabo ese mismo día, es decir, el nueve de junio del presente año; derivado de esta última diligencia de Oficialía Electoral, se constató que la publicación multicitada **ya había sido retirada**, razón por la cual el suscrito no propuso medidas cautelares al Consejo General.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE


M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

			fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, signada por el C. José Ángel Barrón Betancourt en calidad de quien entiende la Notificación y la Lic. Iseidi Yamileth Romo García, en su carácter de Notificadora del IEE Aguascalientes.	
X			Escrito de Determinación de las Medidas Cautelas de fecha diez de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	5
X			Cédula d Notificación por Estrados con fecha dos de junio del dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	2
X			Escrito de contestación de demanda de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho signado por el Lic. Israel Ángel Ramírez en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.	3
		X	Acta de Oficialía Electoral con número de oficio IEE/OE/054/2018 certificado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	4
X			Cédula d Notificación por Estrados con fecha nueve de junio del dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	5
X			Escrito de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Javier Acevedo Rodríguez, el Lic. Fidel Moisés Caloca, la Lic. Silvia Irela Ibarra Palos, el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía y el Lic. Javier Soto Reyes.	12
X			Escrito de Comparecencia en audiencia de Pruebas y alegatos, de fecha doce de junio del dos mil dieciocho por el Lic. José Angel Barrón Betancourt en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	21
X			Escrito de Comparecencia en audiencia de Pruebas y alegatos, de fecha doce de junio del dos mil dieciocho por el Lic. Pedro Torres Ibarra en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	25
X			Escrito de Comparecencia en audiencia de Pruebas y alegatos, de fecha doce de junio del dos mil dieciocho por el Lic. Israel Ángel Ramírez en su carácter de Representante del Partido Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	21
X			Escrito de Comparecencia en audiencia de Pruebas y alegatos, de fecha doce de junio del dos mil dieciocho por la C. Lic. Paloma Cecilia Amézquita Carreón	22

O.- original

C.S.- copia simple

C.C.- copia certificada

C.E.- correo electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

			en su carácter de Candidata a Diputada del Distrito Local XIII Coalición Por Aguascalientes al Frente.	
X			Constancia de Autorización para la Publicación en Redes Sociales de número 026/2018 distrito 02/13 sin fecha, signado por Ma de Lourdes López García en carácter de quien ejerce la patria potestad o tutela y Yaroli Sarahi López López en su carácter de niña, niño o adolescente.	1
X			Acta de Nacimiento a nombre de Yareli Sarai Lopez Lopez	1
	X		Credencial que expide el Instituto Nacional Electoral al C. Brandon Amauri Cardona Mejía.	1
	X		Credencial que expide el Instituto Nacional Electoral a la C. Silvia Irela Ibarra Palos	1
	X		Credencial que expide el Instituto Nacional Electoral al C. Javier Soto Reyes	1
X			Escrito de Comparecencia en audiencia de Pruebas y alegatos, de fecha doce de junio del dos mil dieciocho por el Lic. Pedro Torres Ibarra en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	2
X			Cédula d Notificación por Estrados con fecha doce de junio del dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	4
X			Informe circunstanciado con fecha trece de junio del dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, del Expediente IEE/PES/016/2018.	2
Total				180

(251)

Fecha: 13 de junio de 2018.

Hora: 15:10horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Juan Reynaldo
Macías Ramírez
Auxiliar de Oficialía de Partes

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico



Oficialía de Partes
Entrega: Brandon Cardona
Recibe: Michelle Chousal H.
Fecha: 07 Junio 2018

17:52 Hrs.

Anexos al reverso →

Karla Liliana Machuca Aguilar

VS

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Y

PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN

Aguascalientes, Aguascalientes, 7 de junio del 2018

Secretario Ejecutivo
del Instituto Estatal Electoral del Estado de
Aguascalientes
P r e s e n t e.

Karla Liliana Machuca Aguilar, en mi calidad de mamá de Jessica Nataly Vizuet Machuca, personalidad que acredito con el acta de nacimiento que en original anexo a esta queja (lo que se acredita con la firma electrónica avanzada) señalando como domicilio legal para recibir cualquier clase de notificaciones el ubicado en Licenciado Adolfo López Mateos Oriente 614, Zona Centro, El Llanito, C.P. 20000 Aguascalientes, Aguascalientes y autorizando como mis abogados patronos para que me represente a la suscrita y a mi menor hija, en los términos más amplios a los Lic. Diana Paola Herrera Pérez y al Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía y Lic. Pedro Julio Pasillas García, con el debido respeto expongo:

Que con fundamento en lo establecido por el Artículo 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar en tiempo y forma **ESCRITO DE QUEJA ELECTORAL** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** con domicilio en Avenida Independencia 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20124, Aguascalientes, Aguascalientes, de **PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN** candidata a diputada por el distrito 13 quien tiene su domicilio en Avenida Independencia 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20124, Aguascalientes, Aguascalientes; ya que se ha utilizado a mi menor hija, para actos de propaganda electoral sin su consentimiento, lo que le genera

Anexos:

- 1) Copia simple de acta de nacimiento a nombre de Jessica Nataly Vizuetth Machuca en 1 foja por un solo lado.
 - 2) Escrito original en 3 fojas por un solo lado y su anexo de acta de nacimiento en copia simple a nombre de Jessica Nataly Vizuetth Machuca en 1 foja por un solo lado.
 - 3) 2 Copias de traslado.
-

Recibi Michelle Chousal H.



un daño. Atento a lo dispuesto por el Artículo 269, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

- a) **Nombre y domicilio del denunciante:** El que ha quedado asentado en el proemio del presente curso.
- b) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Como ha quedado señalado en el proemio, mi personería se encuentra acreditada y reconocida con el acta de nacimiento.
- c) **Ofrecimiento y aportación de pruebas:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente del presente escrito.
- d) **Nombre y firma autógrafa del promovente:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente de la presente demanda.

Precisado lo anterior se hace valer lo siguientes:

HECHOS

1. El mes de octubre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral para la elección a diputados locales en el Estado de Aguascalientes.
2. El 13 de enero del 2018 iniciaron las precampañas a diputados locales en el estado.
3. La suscrita se enteró de que el 28 de mayo en la fan page de Facebook, de la candidata Paloma Amézquita, aparecía una fotografía de mi menor hija, la cual se usa para hacer propaganda política, sin que exista autorización ni de la suscrita ni de la menor:
[https://www.facebook.com/PalomaAmezquita/photos/a.284007328445248.1073741828.282818088564172/939484349564206/?type=3&theater,](https://www.facebook.com/PalomaAmezquita/photos/a.284007328445248.1073741828.282818088564172/939484349564206/?type=3&theater) a continuación presentamos la captura de pantalla:



Paloma Amézquita



28 may a las 5:18p.m. · 🌐

Las madres cabeza de familia deben tener oportunidades de desarrollo, mejores ingresos y apoyo para sacar adelante a sus familias. Somos **#GenteBuenaQueTrabaja** para salir adelante!



👍❤️ 38

1 comentario · 6 veces compartido

👍 Me gusta

💬 Comentar

➦ Compartir

PRECEPTOS VIOLADOS


Se contravienen los principios de equidad e imparcialidad que rigen las contiendas electorales y que se materializan de igual forma en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se utiliza a una menor de edad, sin el consentimiento de ella ni de su legítima madre y representante.

Efectivamente, como se comprobará con la oficialía de partes que se solicita a este secretario ejecutivo anexa a la denuncia, en la página Fanpage de Facebook de la candidata del Partido Acción Nacional, Paloma Amézquita, aparece la siguiente imagen:

1. El mes de octubre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral para la elección a diputados locales en el Estado de Aguascalientes.


2. El 13 de enero del 2018 iniciaron las precampañas a diputados locales en el estado.
3. La suscrita se enteró de que el 28 de mayo en la fan page de Facebook, de la candidata Paloma Amézquita, aparecía una fotografía de mi menor hija, la cual se usa para hacer propaganda política, sin que exista autorización ni de la suscrita ni de la menor:
<https://www.facebook.com/PalomaAmezquita/photos/a.284007328445248.1073741828.282818088564172/939484349564206/?type=3&theater>, a continuación presentamos la captura de pantalla:

INICIO PUBLICACIONES VIDEOS FOTOS INF

 **Paloma Amézquita** ...

28 may a las 5:18p.m. • 🌐

Las madres cabeza de familia deben tener oportunidades de desarrollo, mejores ingresos y apoyo para sacar adelante a sus familias. Somos **#GenteBuenaQueTrabaja** para salir adelante!



👍❤️ 38 1 comentario • 6 veces compartido

👍 Me gusta 💬 Comentar ➦ Compartir

Como se puede apreciar, se percibe la camisa de campaña de la candidata, así como el claro uso con fines políticos, sin que medie permiso alguno de la suscrita y menos aun consentimiento de mi menor hija. Nunca fuimos informadas de este uso político.

Es importante destacar que el daño que se le está haciendo a la menor, pues como se puede apreciar en la página de la candidata, consultable en la siguiente <https://www.facebook.com/PalomaAmezquita/photos/a.284007328445248.1073741828.282818088564172/939484349564206/?type=3&theater>, tiene 4871 seguidores, lo que significa que mi menor hija a sido expuesta a un enorme número de personas desconocidas, sin causa legal para ello. Pero además, de igual forma se puede apreciar en la publicación de la fotografía, ha sido compartida por 6 personas extrañas, a las cuales la suscrita tampoco di permiso para hacerlo. Todo lo anterior, se traduce en un daño irreparable a la integridad de mi menor hija. Es de destacar, que la fanpage es un perfil abierto al público, y no restringido.

Por la llamada culpa in vigilando, ya que los partidos políticos no hicieron nada para evitar la anterior violación, es que de igual forma resultan responsables.

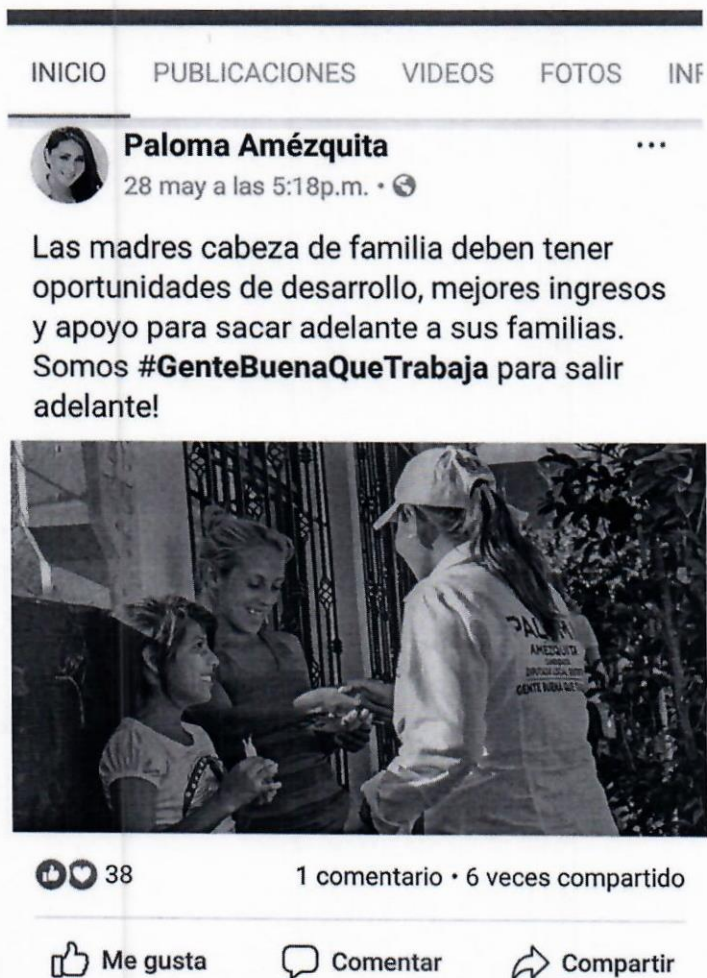
Manifestado lo anterior, aporto las siguientes:

P R U E B A S

1. **OFICIALÍA ELECTORAL.-** En términos del artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral aplicable a este Ople, se anexa solicitud de oficialía electoral, para que se lleve a cabo en los términos solicitados, principalmente se de fe, de la existencia de la fanpage en Facebook de la candidata Paloma Amézquita, de que cuenta con 4871 seguidores, que en fecha 28 de mayo a las 17:18 se subió una publicación donde aparece la candidata junto con la suscrita y mi menor hija, que de igual forma fue compartida seis veces. Con esta probanza se pretende acreditar que existe uso de una menor sin su consentimiento, utilizada en la campaña, que violentan los principios de equidad en la contienda electoral.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Dado que por su contenido y alcance me favorezca plenamente a mis intereses. Esta se relaciona y pretende probar todos los hechos y consideraciones legales de mi escrito de queja.
3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que me beneficie. Esta se relaciona y pretende probar todos los hechos y consideraciones legales de mi escrito de queja.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

En términos de lo señalado en el artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se emitan medidas precautorias para los siguientes efectos: sea requerida la C. PALOMA AMÉZQUITA, para que retire de su fanpage la fotografía que señalo a continuación:



Lo anterior para que no se sigan causando daños a mi menor hija. Solicito además la suplencia de la deficiencia de la queja, por tratarse de una menor y estar en riesgo su integridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito de queja en cuestión.

SEGUNDO.- Tenerme por aceptadas las pruebas.

TERCERO: Previos trámites de ley, se turne al Tribunal Electoral para los efectos de ley.

PROTESTO LO NECESARIO



Karla Liliana Machuca Aguilar



Identificador Electrónico

01001000120180007790



Clave Única de Registro de Población

VIMJ081130MASZCSA9



Número de Certificado de Nacimiento

Entidad de Registro

AGUASCALIENTES

Municipio de Registro

AGUASCALIENTES

Oficialía	Fecha de Registro	Libro	Número de Acta
0001	21/01/2009	3	475

Estados Unidos Mexicanos

Acta de Nacimiento

Datos de la Persona Registrada

JESSICA NATALY	VIZUETH	MACHUCA
Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido
MUJER	30/11/2008	AGUASCALIENTES
Sexo	Fecha de Nacimiento	Lugar de Nacimiento

Datos de Filiación de la Persona Registrada

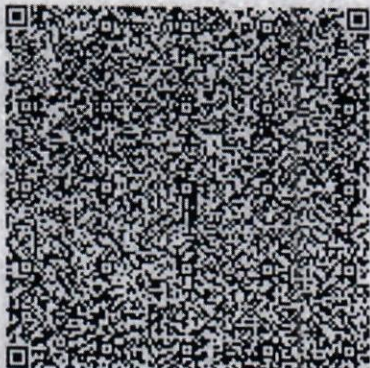
DAVID	VIZUETH	RESENDIZ	MEXICANA	-----
Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nacionalidad	CURP
KARLA LILIANA	MACHUCA	AGUILAR	MEXICANA	-----
Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nacionalidad	CURP

Anotaciones Marginales	Certificación
Sin anotaciones marginales.	Se extiende la presente copia certificada con fundamento en los artículos 32, 38, 41 y 48 del Código Civil del Estado de Aguascalientes vigente y el artículo 2 fracción XII, 4 inciso d), fracciones XIV y XXIII del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes. La Firma Electrónica con la que cuenta es vigente a la fecha de expedición; tiene validez jurídica y probatoria de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.
	A los 06 días del mes de Junio de 2018. Do y fe.

Firma Electrónica Avanzada

Vk IN SJ A4 MT Ez ME 1B U1 pD U0 E5 fE pF U1 NJ Q0 Eg Tk FU QU xZ fF ZJ Wl VF VE h8
 TU FD SF VD QX wx MD Ew MD Ew MD Ax Mj Aw OT Aw ND c1 MH xG fD Mw IG RI IG 5v dm
 ll BW Jy ZS Bk ZS Ay MD A4 fE FH VU FT Q0 FM SU VO VE VT fG 51 bG x8 bn Vs bA ==

Código QR



Código de Verificación

10100100012009004750



DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE AGUASCALIENTES
 LIC. CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA

Soy México

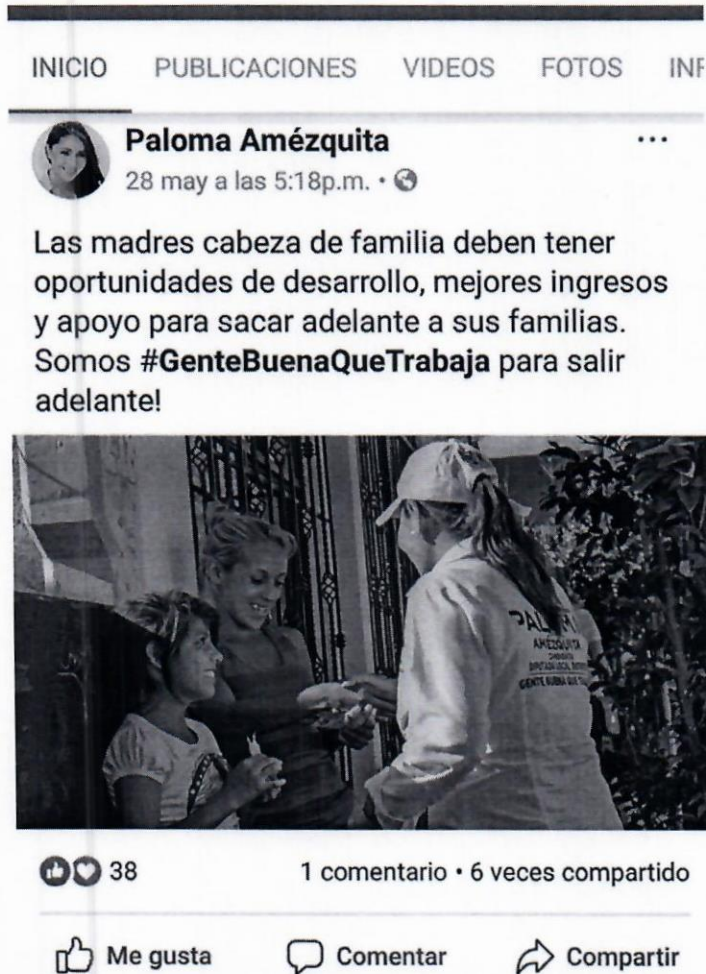
La presente copia certificada del acta de nacimiento es un extracto del acta que se encuentra en los archivos del Registro Civil correspondiente, la cual se ha expedido con base en las disposiciones jurídicas aplicables, cuyos datos pueden ser verificados en la página <https://www.registrocivil.gob.mx/ActaMex/ConsultaFolio.jsp>, capturando el Identificador Electrónico que se encuentra en la parte superior derecha del acta, para su consulta en dispositivos móviles, descarga una aplicación para lectura del código QR.

**Secretario Ejecutivo
del Instituto Estatal Electoral del Estado de
Aguascalientes
P r e s e n t e .**

Karla Liliana Machuca Aguilar, en mi calidad de mamá de Jessica Nataly Vizueth Machuca, personalidad que acredito con el acta de nacimiento en original (lo que se acredita con la firma electrónica avanzada) acudo con fundamento en lo señalado en el artículo 1 así como 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, a solicitar se haga constar el uso de una menor de edad con fines de propaganda electoral, lo que causa perjuicio a la menor, para lo anterior cumpla con los extremos del artículo 19 de dicha normatividad:

- a) Presentación por escrito. Se cumple el extremo a través de este libelo.
- b) Se presenta por la mamá de la menor.
- c) En este caso se trata de hechos que es necesario hacer constar, como lo es el uso de la imagen de la menor Jessica Nataly Vizueth Machuca, en propaganda electoral en el Facebook de la candidata Paloma Amézquita, por lo que, al vincular a los menores con partidos podría generarle un daño, máxime que nunca se solicitó el uso de la imagen ni a la menor ni a la suscrita, su representante legal.
- d) Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, Licenciado Adolfo López Mateos Oriente 614, Zona Centro, El Llanito, C.P. 20000 Aguascalientes, Aguascalientes y autorizando como mis abogados patronos para que me represente a la suscrita y a mi menor hija, en los términos más amplios a los Lic. Diana Paola Herrera Pérez y al Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía y Lic. Pedro Julio Pasillas García.
- e) Hechos concretos:
 - 1. El mes de octubre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral para la elección a diputados locales en el Estado de Aguascalientes.
 - 2. El 13 de enero del 2018 iniciaron las precampañas a diputados locales en el estado.

3. La suscrita se enteró de que el 28 de mayo en la fan page de Facebook, de la candidata Paloma Amézquita, aparecía una fotografía de mi menor hija, la cual se usa para hacer propaganda política, sin que exista autorización ni de la suscrita ni de la menor:
<https://www.facebook.com/PalomaAmezquita/photos/a.284007328445248.1073741828.282818088564172/939484349564206/?type=3&theater>, a continuación presentamos la captura de pantalla:



- f) Afectación: el hecho de exista dicha fotografía, afecta a mi menor hija pues es usada para fines políticos, sin el respectivo consentimiento.
- g) Medios probatorios o indiciarios: lo es la fotografías ubicada en la fanepage de la candidata Paloma Amézquita, en la siguiente liga <https://www.facebook.com/PalomaAmezquita/photos/a.284007328445248.1073741828.282818088564172/939484349564206/?type=3&theater>.

Solicito que se dé fe, del número de seguidores de la página, así como que la publicación en comento de fecha 28 de mayo donde aparece mi menor hija, que fue compartida al menos por 6 personas, lo anterior para efecto de demostrar el daño al que ha sido sometida mi hija, con la exposición para fines políticos y sin consentimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Reconocer la personería con la que me ostento.

TERCERO.- Realizar las funciones de oficialía electoral en los términos solicitados.

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"

Karla Liliana Machuca Aguilar





Identificador Electrónico

01001000120180007790



Clave Única de Registro de Población

VIMJ081130MASZCSA9



Número de Certificado de Nacimiento

Entidad de Registro

AGUASCALIENTES

Municipio de Registro

AGUASCALIENTES

Oficialía	Fecha de Registro	Libro	Número de Acta
0001	21/01/2009	3	475

Estados Unidos Mexicanos

Acta de Nacimiento

Datos de la Persona Registrada

JESSICA NATALY	VIZUETH	MACHUCA
Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido
MUJER	30/11/2008	AGUASCALIENTES
Sexo	Fecha de Nacimiento	Lugar de Nacimiento

Datos de Filiación de la Persona Registrada

DAVID	VIZUETH	RESENDIZ	MEXICANA	-----
Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nacionalidad	CURP
KARLA LILIANA	MACHUCA	AGUILAR	MEXICANA	-----
Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nacionalidad	CURP

Anotaciones Marginales

Sin anotaciones marginales.

Certificación

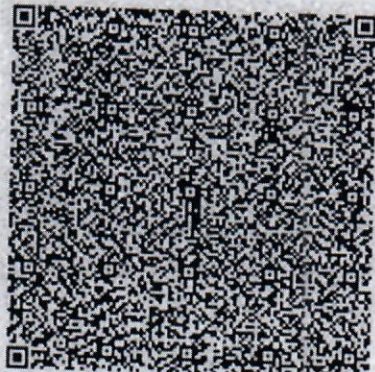
Se extiende la presente copia certificada con fundamento en los artículos 32, 38, 41 y 48 del Código Civil del Estado de Aguascalientes vigente y el artículo 2 fracción XII, 4 Inciso d), fracciones XIV y XXIII del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes. La Firma Electrónica con la que cuenta es vigente a la fecha de expedición; tiene validez jurídica y probatoria de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.

A los 06 días del mes de Junio de 2018. Doy fe.

Firma Electrónica Avanzada

Vk IN Sj A4 MT Ez ME 1B U1 pD U0 E5 fE pF U1 NJ Q0 Eg Tk FU QU xZ fF ZJ Wl VF VE h8 TU FD SF VD QX wx MD Ew MD Ew MD Ax Mj Aw OT Aw ND c1 MH xG fD Mw IG RI IG 5v dm ll bW Jy ZS Bk ZS Ay MD A4 fE FH VU FT Q0 FM SU VO VE VT fG 51 bG x8 bn Vs bA ==

Código QR



Código de Verificación

10100100012009004750



Soy México

DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE AGUASCALIENTES
LIC. CARMEN LUCÍA FRANCO RUIZ ESPARZA

La presente copia certificada del acta de nacimiento es un extracto del acta que se encuentra en los archivos del Registro Civil correspondiente, la cual se ha expedido con base en las disposiciones jurídicas aplicables, cuyos datos pueden ser verificados en la página <https://www.registrocivil.gob.mx/ActaMex/ConsultaFolio.jsp>, capturando el Identificador Electrónico que se encuentra en la parte superior derecha del acta, para su consulta en dispositivos móviles, descarga una aplicación para lectura del código QR.

IEE/PES/016/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibida la denuncia suscrita por la C. Karla Liliana Machuca Aguilar, madre de Jessica Nataly Vizueth Machuca, presentada ante la oficialía de partes de este Instituto el día siete de junio de dos mil dieciocho a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, la cual consta de siete fojas útiles por uno de sus lados, y sus anexos, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de este Instituto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

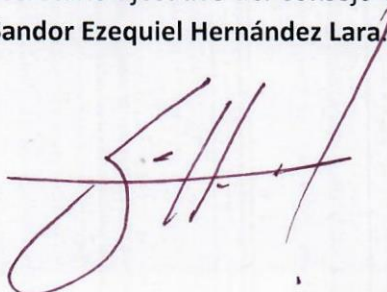
Siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por la C. Karla Liliana Machuca Aguilar, madre de Jessica Nataly Vizueth Machuca, mediante la cual denuncia **"..que se ha utilizado a mi menor hija, para actos de propaganda electoral sin su consentimiento, lo que le genera un daño..."**, que atribuye al Partido Acción Nacional y a la Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal de la Coalición "Por Aguascalientes al frente"; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4° segundo párrafo, 6° fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/016/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**.



IEE/PES/016/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de mayo de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las once horas del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta Karla Liliana Machuca Aguilar, en su carácter de ciudadana y madre de la menor Jessica Nataly Vizueth Machuca; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la C. Karla Liliana Machuca Aguilar, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional** y la Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente” C. Paloma Amézquita Carreón, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los demás Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al **Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (Jurisprudencia 17/2011)

IEE/PES/016/2018

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que **los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se

IEE/PES/016/2018

ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (*Tesis XXXIV/2004*).

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **MARTES DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a la Candidata denunciada, C. Paloma Amézquita Carreón, en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad**, mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro de la ahora Candidata, por ella misma, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; así mismo deberá de notificarse este acuerdo **al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, en su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; por último, deberá notificarse este acuerdo **a la denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

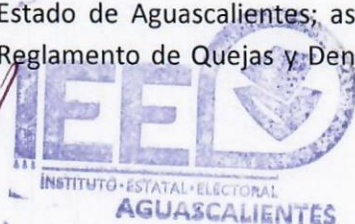
IEE/PES/016/2018

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente, número 614, Zona Centro, El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Diana Paola Herrera Pérez, Brandon Amauri Cardona Mejía y Pedro Julio Pasillas García; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidí Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.





OFICIALÍA ELECTORAL DEL
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 DILIGENCIA: IEE/OE/052/2018.

Handwritten signature

ACTA

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las diez horas con horas con treinta minutos del día nueve de junio del año dos mil dieciocho, la suscrita, Licenciada en Derecho Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en virtud de ser Delegada de la función de Oficialía Electoral, esto en términos del Acuerdo Delegatorio otorgado por el Secretario Ejecutivo del Instituto ya indicado, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición correspondiente al once de septiembre de dos mil diecisiete, Primera Sección, Tomo LXXX, Número 37, páginas 25 y 26, procedo a levantar el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, en atención a lo mandatado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en atención a una denuncia interpuesta en la oficialía de partes de este Instituto el día siete de junio del presente año, formulada por la C. Karla Liliana Machuca Aguilar, en contra de la Candidata Paloma Amézquita Carreón, por lo cual me fue ordenado constatar la existencia de los hechos denunciados.-----

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4, 5, 6, 7, 11, 20, inciso f), 27, 28, 29, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en los términos que a continuación se exponen:

Con relación al mandato del Secretario Ejecutivo del Instituto, hago constar que a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día nueve de junio del dos mil dieciocho, la suscrita accedí a la página oficial de Facebook del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes desde una computadora en la oficina de la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto ubicada en la sede del mismo, procediendo a ingresar en el buscador de esta red social el perfil de: **Paloma Amézquita**, encontrando dicho perfil y advirtiéndose que el mismo tiene una imagen de portada que contiene un fondo que oscila entre el blanco y el azul cielo, en el cual se encuentra la leyenda "PALOMA AMÉZQUITA", así mismo, a los costados de dicha portada se encuentran dos personas, del lado izquierdo una aparentemente del género femenino que usa camisa y gorra en color blanco, y del lado derecho otra aparentemente del género masculino el cual usa una camisa a cuadros de aparentemente color azul, así

mismo en la parte inferior derecha de dicha portada puede observarse un recuadro con fondo en color blanco, el cual se encuentra subdividido en tres recuadros más, uno en color azul que contiene un círculo color blanco al centro sobre el cual se encuentra la leyenda "PAN" en letras azules, otro en color amarillo que contiene lo que al parecer es un sol en color negro que contiene la leyenda "PRD" también en color negro, y otro en color naranja que contiene lo que al parecer es un ave con las alas abiertas en color blanco y que cuenta con la leyenda "Movimiento Ciudadano" también en letras blancas, así mismo en la parte inferior de dichos recuadros se encuentra la leyenda "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE COALICIÓN"; mientras que de imagen de perfil se advierte una fotografía, en la que se encuentra una persona aparentemente del género femenino, cuyos rasgos concuerdan con los de la candidata Paloma Amézquita, la cual se encuentra volteando a la cámara al momento en que se tomó la fotografía.

Inmediatamente después de esto, procedí a buscar de entre las publicaciones de este perfil la correspondiente a una fotografía publicada en fecha veintiocho de mayo del presente año a las diecisiete horas con dieciocho minutos, la cual contiene el título siguiente:

"Las madres cabeza de familia deben tener oportunidades de desarrollo, mejores ingresos y apoyo para sacar adelante a sus familias.

Somos #GenteBuenaQueTrabaja para salir adelante"

Así mismo, de dicha fotografía se advierte lo siguiente:

Se observan tres personas aparentemente del género femenino, **la primera de ellas**, situada en la parte derecha de la fotografía viste una camisa blanca de manga larga que a la altura de la espalda tiene una leyenda predominantemente en color azul, la cual se encuentra separada en cinco renglones, del primer renglón se observa la frase "PALM", del segundo se observa la frase "AMÉZQUITA", del tercer renglón puede observarse la frase "CANDIDATA", del cuarto renglón únicamente puede observarse la frase "DIPUTADA LOCAL" y del quinto renglón únicamente puede observarse la frase "GENTE BUENA QUE", de igual forma dicha persona usa una gorra en color blanco cuya parte trasera contiene dos recuadros uno en color azul y el otro en color amarillo en su parte superior y en su parte inferior una tonalidad en color rosa; esta persona está saludando de mano a **la segunda de ellas**, quien viste una blusa de tirantes de color rosa y aparentemente está observando lo que al parecer es un folleto, el cual sostiene con su mano izquierda; **la tercera de ellas**, es una niña con una edad aparente de entre los ocho y doce años, que viste una blusa de manga corta cuya tonalidad es aparentemente blanca y que contiene una especie de dibujo

2

230



en la parte frontal de la misma, además la niña sostiene con ambas manos un objeto en color amarillo y está viendo de frente a la primera de las personas descritas.

Finalmente se advierte de dicha publicación que la misma cuenta con treinta y ocho reacciones, y fue compartida seis veces.

A efectos de la presente certificación, se captura en este momento imagen de la pantalla que fue descrita, misma que se incorpora a la presente Acta, identificada como ANEXO ÚNICO.

Con lo anterior se da por concluida la presente Acta a las once horas del día nueve de junio del año dos mil dieciocho, dando un total de una hoja útil por ambos lados y una foja útil por uno solo de sus lados, a la cual se anexa una imagen impresa de la captura de pantalla referida. Hecho lo anterior, se dio lectura a la presente Acta, firmando quien certifica y da fe de lo actuado. Conste-----

Handwritten signature of Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez

LIC. MAYRA MONSERRAT GARCÍA MONSEBAEZ.



ANEXO ÚNICO



Facebook browser interface showing the profile of Paloma Amézquita. The browser address bar shows 'https://www.facebook.com'. The profile picture is a woman's face. The cover photo shows two men shaking hands, with the text 'PALOMA AMÉZQUITA' overlaid. The profile name is 'Paloma Amézquita' with the handle '@PalomaAmezquita'. The page is categorized as 'Partido político'. A post from June 6th is visible with the text: 'Lo más valioso que tiene el #Distrito13 es su gente. Somos #GenteBuenaQueTrabaja'.

[Handwritten signature]

Facebook browser interface showing a post by Paloma Amézquita. The browser address bar shows 'https://www.facebook.com'. The post text reads: 'Las madres cabeza de familia deben tener oportunidades de desarrollo, mejores ingresos y apoyo para sacar adelante a sus familias. Somos #GenteBuenaQueTrabaja para salir adelante!'. The post includes a photo of a woman in a white shirt interacting with children. The post has 38 likes and 6 shares. The profile information on the right identifies it as 'Partido político' and lists 'PAN' as a related page.

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL Y SU ANEXO**, con número de diligencia **IEE/OE/052/2018**, va en TRES FOJAS ÚTILES, debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original que tuve a la vista, y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. Se hace constar la presente certificación en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 78 fracción XI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los nueve días del mes de junio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



IEE/PES/016/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 13:56 horas del día 09 del mes de Junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Danielo Fernández Gutiérrez, autoriza da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Calle Madero, número 106 Altos, de la Zona Centro de esta Ciudad**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/016/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de mayo de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las once horas del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta Karla Liliana Machuca Aguilar, en su carácter de ciudadana y madre de la menor Jessica Nataly Vizueth Machuca; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la C. Karla Liliana Machuca Aguilar, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional** y la Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" C. Paloma Amézquita Carreón, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/016/2018

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los demás Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al **Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. *(Jurisprudencia 17/2011)*

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que **los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. *(Jurisprudencia 19/2015)*.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las

infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. *(Tesis XXXIV/2004).*

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **MARTES DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a la Candidata denunciada, C. Paloma Amézquita Carreón, en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad**, mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro de la ahora Candidata, por ella misma, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; así mismo deberá de notificarse este acuerdo **al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, en su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; por último, deberá notificarse este acuerdo **a la denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo**

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/016/2018

anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente, número 614, Zona Centro, El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Diana Paola Herrera Pérez, Brandon Amauri Cardona Mejía y Pedro Julio Pasillas García; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Ma. Veronica Mars Luevano, quien dijo Axilar Administrativa, mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de folio MRLVMA74010501M100, expedida por el Instituto Federal Electoral, se procede

IEE/PES/016/2018

a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos en doce fojas útiles por uno de sus lados, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho en tres fojas útiles; quien las recibe y Si acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.**-----

Viviana Flores L.

Daniela Fdz. Gtz

Nombre y firma de la persona con quien se C.

entiende la presente diligencia

NOTIFICADOR



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 14:14 horas del día 09 del mes de Junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Ernesto Antonio Alarcón Aguilar, autoriza da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/016/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de mayo de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las once horas del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta Karla Liliana Machuca Aguilar, en su carácter de ciudadana y madre de la menor Jessica Nataly Vizueth Machuca; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la C. Karla Liliana Machuca Aguilar, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional** y la Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente” C. Paloma Amézquita Carreón, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/016/2018

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los demás Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al **Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que **los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las

IEE/PES/016/2018

infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (*Tesis XXXIV/2004*).

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **MARTES DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a la Candidata denunciada, C. Paloma Amézquita Carreón, en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad**, mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro de la ahora Candidata, por ella misma, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; así mismo deberá de notificarse este acuerdo **al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, en su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; por último, deberá notificarse este acuerdo **a la denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo**

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/016/2018

anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente, número 614, Zona Centro, El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Diana Paola Herrera Pérez, Brandon Amauri Cardona Mejía y Pedro Julio Pasillas García; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

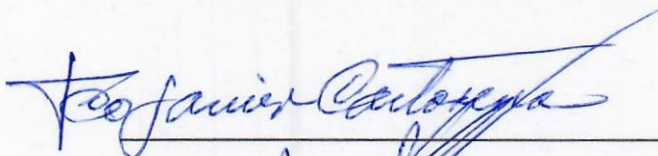
Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Francisco Javier Castorena, quien dijo ser receptorista en las instalaciones del Partido Acción Nacional, mismo/a que se identificó con ordenal para votar, número de folio clave de elector: XXCSFR520312014000, expedida por el Instituto Estatal Electoral, se procede

IEE/PES/016/2018

a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos en doce fojas útiles por uno de sus lados, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/052/2018 de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho en tres fojas útiles; quien las recibe y si acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.**-----


Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia


C. Ernesto Antonio Alvarez Aguilera

NOTIFICADOR



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 14:20 horas del día 09 del mes de Junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Ernesto Arturo Alvarz Aguilas, autoriza da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

A LA C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL XIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DE LA COALICIÓN "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE", EL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/016/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de mayo de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las once horas del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta Karla Liliana Machuca Aguilar, en su carácter de ciudadana y madre de la menor Jessica Nataly Vizueth Machuca; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la C. Karla Liliana Machuca Aguilar, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional** y la Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" C. Paloma Amézquita Carreón, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/016/2018

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los demás Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al **Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que **los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las

IEE/PES/016/2018

infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. *(Tesis XXXIV/2004).*

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **MARTES DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a la Candidata denunciada, C. Paloma Amézquita Carreón, en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad**, mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro de la ahora Candidata, por ella misma, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; así mismo deberá de notificarse este acuerdo **al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, en su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; por último, deberá notificarse este acuerdo **a la denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/016/2018

anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente, número 614, Zona Centro, El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Diana Paola Herrera Pérez, Brandon Amauri Cardona Mejía y Pedro Julio Pasillas García; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Francisca Javier Costerena, quien dijo ser reconocida en las instalaciones del Partido Acción Nacional, mismo/a que se identificó con credencial por votar, número de folio clave de elector: XXCSER 52031201 H000, expedida por el Instituto Federal Electoral, se procede

IEE/PES/016/2018

a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos en doce fojas útiles por uno de sus lados, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho en tres fojas útiles; quien las recibe y si acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.**-----

José Javier Cartasera

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia

Ernesto Antonio Alvaroz Aguilera

C. Ernesto Antonio Alvaroz Aguilera

NOTIFICADOR



IEE/PES/016/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 14:27 horas del día 09 del mes de Junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Iseidi Yamileth Bomo García, autoriza

da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente, número 614, Zona Centro, Barrio El Llanito, de esta Ciudad**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

A LA C. KARLA LILIANA MACHUCA AGUILAR, EL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/016/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de mayo de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las once horas del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta Karla Liliana Machuca Aguilar, en su carácter de ciudadana y madre de la menor Jessica Nataly Vizueth Machuca; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la C. Karla Liliana Machuca Aguilar, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional** y la Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente” C. Paloma Amézquita Carreón, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/016/2018

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los demás Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al **Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que **los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las

IEE/PES/016/2018

infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. *(Tesis XXXIV/2004).*

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **MARTES DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a la Candidata denunciada, C. Paloma Amézquita Carreón, en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad**, mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro de la ahora Candidata, por ella misma, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; así mismo deberá de notificarse este acuerdo **al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, en su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; por último, deberá notificarse este acuerdo **a la denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/016/2018

anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente, número 614, Zona Centro, El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Diana Paola Herrera Pérez, Brandon Amauri Cardona Mejía y Pedro Julio Pasillas García; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C.

Ricardo Heredia Trousselle, quien dijo
ser Auxiliar contable, mismo/a

que se identificó con Credencial para votar,

número de folio H RTRRC680307124800 (Clave de Elector

expedida por el Instituto Federal Electoral, se procede

IEE/PES/016/2018

a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula y corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/052/2018 de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho en tres fojas útiles; quien las recibe y si acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.**-----


RICARDO HEREDIA TROUSSELLE Iseidi

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia

c. Iseidi Yamileth Romo Garcia

NOTIFICADOR



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 15:02 horas del día 09 del mes de Junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Tseidi Kamileth Romo Garcia, autoriza da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Calle Dr. Díaz de León, número 502, Barrio del Encino, en esta Ciudad**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/016/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de mayo de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las once horas del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta Karla Liliana Machuca Aguilar, en su carácter de ciudadana y madre de la menor Jessica Nataly Vizueth Machuca; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la C. Karla Liliana Machuca Aguilar, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional** y la Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" C. Paloma Amézquita Carreón, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/016/2018

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los demás Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al **Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. *(Jurisprudencia 17/2011)*

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que **los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. *(Jurisprudencia 19/2015)*.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las

infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. *(Tesis XXXIV/2004).*

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **MARTES DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a la Candidata denunciada, C. Paloma Amézquita Carreón, en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad**, mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro de la ahora Candidata, por ella misma, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; así mismo deberá de notificarse este acuerdo **al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, en su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; por último, deberá notificarse este acuerdo **a la denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/016/2018

anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente, número 614, Zona Centro, El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Diana Paola Herrera Pérez, Brandon Amauri Cardona Mejía y Pedro Julio Pasillas García; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."


Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Jose Angel Barron Betancourt, quien dijo ser Representante Propietario, mismo/a que se identificó con Credencial para votar, número de folio BBBTAN84090301H200 (Clave de elector) expedida por Instituto Nacional Electoral, se procede

IEE/PES/016/2018

a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos en doce fojas útiles por uno de sus lados, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho en tres fojas útiles; quien las recibe y SI acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.**-----


José Angel Barro

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia


c. Iseidi Yamileth Romo García

NOTIFICADOR



IEE/PES/016/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de junio de dos mil dieciocho

MEDIDAS CAUTELARES. Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, se procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por la C. Karla Liliana Machuca Aguilar, consistente en requerir a la Candidata Paloma Amézquita Carreón para que retire de su página de Facebook la fotografía en donde se observa a la menor de edad.

REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El día nueve de mayo del presente año, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se reunió con la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de emitir opinión respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, concluyendo en el sentido en que se emite este Acuerdo.

DETERMINACIÓN. Con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 párrafo cuarto, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades*

deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—*La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)*

Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: **1)** Si nos encontramos ante propaganda electoral de la Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”; **2)** Si en la publicidad denunciada se contienen imágenes de una persona aparentemente menor de edad; y **3)** Si es necesaria la adopción de medidas cautelares respecto de la publicidad denunciada.

De conformidad con la facultad contenida en el párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, visto el hecho denunciado, el suscrito ordené llevar a cabo una oficialía electoral respecto de la publicidad de mérito llevándose a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2017**, y obteniéndose como resultado la existencia de la fotografía denunciada, la cual se encontró publicada en la página de *Facebook* “Paloma Amézquita”.

En atención a lo anterior, del análisis del contenido de la publicidad denunciada (publicación en *Facebook*) podemos advertir lo siguiente:

- 1)** De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral “*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*”; así pues, es evidente que la publicidad de *Facebook* denunciada, que contiene la fotografía de la persona aparentemente menor de edad, constituye propaganda electoral, pues presenta ante la ciudadanía la candidatura de la denunciada Paloma Amézquita Carreón, Candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa de la Coalición “Por

IEE/PES/016/2018

Aguascalientes al Frente” en el XIII Distrito Electoral Uninominal del Estado, lo cual se desprende de la Lista Estatal de Candidatos Registrados en este Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes¹, aunado a que de la propia publicación se advierte, precisamente de la fotografía de la misma, que ésta fue tomada mientras la Candidata llevaba a cabo actos de campaña electoral y de que la página de *Facebook* en la que se encuentra el hecho denunciado se refiere a la candidatura de la C. Paloma Amézquita Carreón.

- 2) Se advierte en la publicación emitida a las 17:18 horas del día 28 de mayo del presente año, en la página de *Facebook* de “Paloma Amézquita” una fotografía de tres personas de aparente género femenino, dos de ellas aparentemente mayores de edad y una de ellas aparentemente menor de edad, esta última ubicada en el extremo izquierdo de la imagen, y que a dicho de la promovente es su hija de nombre Jessica Nataly Vizueth Machuca y es menor de edad, razón por la cual, esta Secretaría Ejecutiva considera que en efecto la niña que se aprecia en la fotografía de mérito es menor de edad, pues así lo manifiesta la denunciante.
- 3) Es necesaria la adopción de medidas cautelares para ordenar el retiro de la fotografía que se contiene en la propaganda electoral emitida a las 17:18 horas del día 28 de mayo del presente año en la página de *Facebook* de la Candidata denunciada Paloma Amézquita Carreón, en atención al criterio contenido en la **Tesis VIII/2017**² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por los siguientes argumentos:
 - a) Tal como se razona en el numeral 2) de este acuerdo, se tiene por presuntivamente cierto que en la fotografía contenida en la publicación de *Facebook* multi referida aparece una menor de edad de nombre Jessica Nataly Vizueth Machuca, pues su madre ha interpuesto la denuncia que nos ocupa y acredita que ella es menor de edad.
 - b) En la apariencia del buen derecho, se tienen por cierto que la promovente es la madre de la menor de edad que aparece en la fotografía y que no existe permiso prestado por ella, ni consentimiento de su menor hija, para que ésta última aparezca en la

¹ Esta Lista es consultable en la siguiente liga <http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>.

² **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que cuando se trata de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de éstos, por lo que si en la propaganda política-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

IEE/PES/016/2018

propaganda electoral de la Candidata denunciada, pues así lo manifiesta en su denuncia.

- c) La publicidad de la imagen de la menor de edad, en la propaganda electoral de la Candidata denunciada, difundida en la página de Facebook de la Candidata, puede afectar el **derecho a la imagen** de la menor de edad, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, pues se está difundiendo su imagen en propaganda electoral sin su consentimiento, lo cual, evidentemente pone en una situación de riesgo los derechos citados, y **en atención al interés superior del menor** es inconcuso que esta Secretaría Ejecutiva debe proponer la medida cautelar.

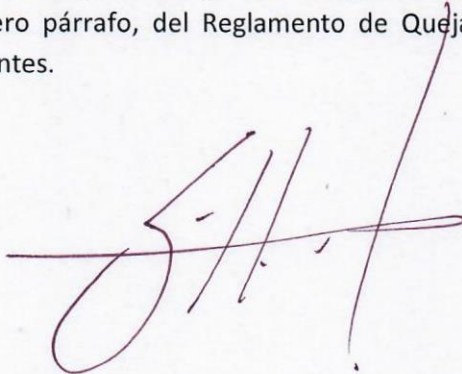
En atención a lo vertido en los numerales anteriores, se consideraría necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada, a efecto de hacer cesar la conducta denunciada, consistente en ordenar el retiro inmediato de la imagen de la menor en la propaganda electoral denunciada, **sin embargo**, en fecha nueve de junio del presente año a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto un escrito firmado por el Lic. Israel Ángel Ramírez, mediante el cual solicita que esta Secretaría Ejecutiva lleve a cabo una certificación de hechos de la página de *Facebook* denominada "Paloma Amézquita", a fin de que pudiera constatare la existencia y contenido de las publicaciones realizadas en dicha página el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por lo cual, en atención al artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se ordenó llevar a cabo una diligencia de Oficialía Electoral en dicho tenor, llevándose a cabo por el Delegado de Oficialía Electoral, Licenciado Javier Acevedo Rodríguez, a la cual correspondió el número **IEE/OE/054/2018**, llevada a cabo en la misma fecha, es decir el día nueve de junio del presente año, en la cual se constató que la publicación de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho emitida a las diecisiete horas con dieciocho minutos ya había sido retirada.

SEGUNDA REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Posteriormente, el día diez de junio de dos mil dieciocho, a las diez horas, se llevó a cabo una reunión con la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de hacerles de su conocimiento el retiro de la publicación de *Facebook* denunciada, estando de acuerdo con el suscrito de no proponer la medida cautelar solicitada, al Consejo General, pues una de las finalidades últimas de las medidas cautelares es hacer cesar los actos o hechos de los que se tiene la certeza que están ocurriendo, y en esa inteligencia, al haber sido retirada la publicación de *Facebook* denunciada, de la página denominada "Paloma Amézquita" de esta red social, la proposición de las medidas no surtiría el efecto pretendido, pues no haría cesar conducta o hecho alguno que se considerara pudiera infringir la normativa legal de la materia.

IEE/PES/016/2018

En conclusión, no se proponen las medidas cautelares solicitadas por la denunciante Karla Liliana Machuca Aguilar, pues al dictado de este acuerdo se ha verificado el retiro de la propaganda electoral denunciada, cesando así el riesgo en que se encontraban los derechos de la menor Jessica Nataly Vizueth Machuca.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III y 26 primero párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E . -

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, en mí carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital VIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Independencia No. 1865, Centro Comercial Galerías 2a Sección, Aguascalientes, Ags., y autorizando desde este momento para que las reciban a los C.C. Licenciados Javier Soto Reyes y Silvia Irela Ibarra Palos, ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en el reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, vengo a solicitar de manera **Urgente**, se realice la certificación de existencia de la página de publicidad que se encuentra en la siguiente página de internet <https://www.facebook.com/PalomaAmezquita/> siendo el objeto de esta certificación los siguientes extremos:

- Se certifique si el link <https://www.facebook.com/PalomaAmezquita/> de la red social Facebook, nos remite a alguna página publicitaria de Paloma Amézquita.
- En relación al inciso siguiente anterior y en caso de ser afirmativo, que certifique las publicaciones existentes de fecha 28 de mayo del año 2018.
- En relación al inciso a), y en caso de ser afirmativo, que certifique si existe publicación y/o fotografía de algún supuesto menor de edad.

a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva o de la respectiva junta local o distrital.- La presente solicitud se realiza por escrito.

b) Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello.- En este caso se presenta por el suscrito en mí carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que se encuentra debidamente acredita dentro de este Órgano Colegiado.

c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar.- El presente asunto son hechos urgentes cuya materia es necesaria preservar, ya que la publicidad de la que se pretende se de fe y se certifique, se da dentro del proceso electoral 2017-2018 y , es que se corre el riesgo del que solicita la certificación sea retirada y no se pueda dar fe de los hechos ahí contenidos.

d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones.- En el presente caso lo es el ubicado en Av. Independencia No. 1865, Centro Comercial Galerías 2a Sección, Aguascalientes, Ags

e) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente.- La presente solicitud se solicita de manera independiente, a efecto de tener elementos de pruebas para un medio de defensa posterior.

09-Junio-18
18:45 hrs



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: Israel Ramirez
Recibe: Carolina Jara
a) sin anexos

f) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente.- Para tal efecto se precisan los siguientes actos y/o hechos que dan origen a la siguiente petición;

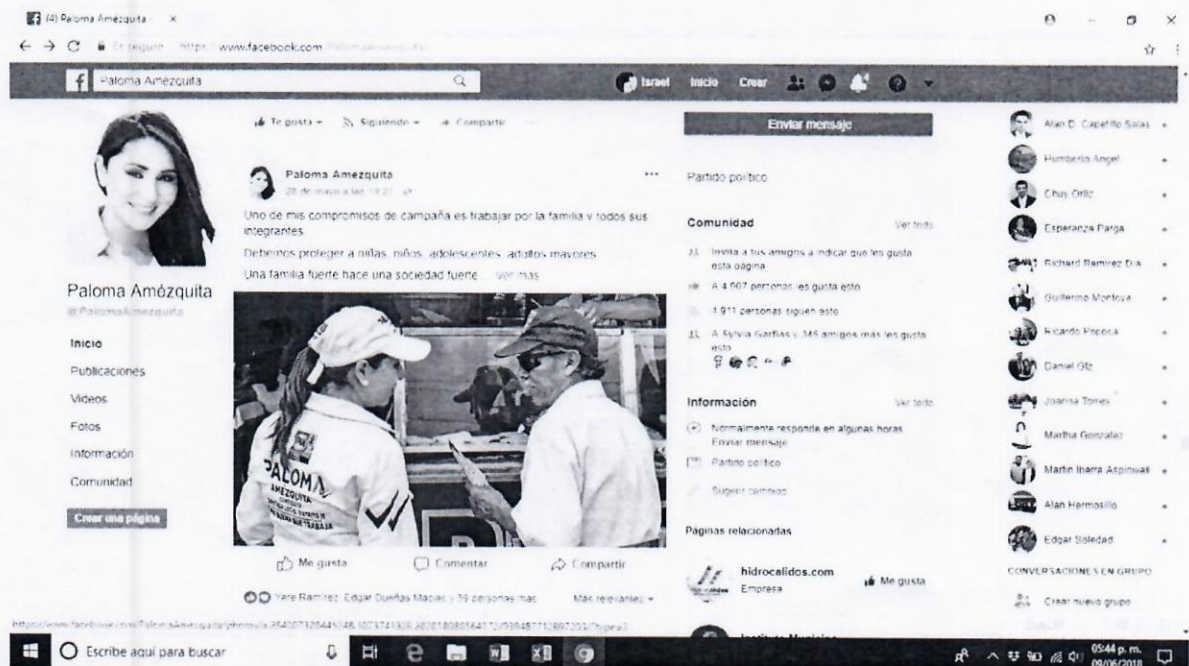
HECHOS:

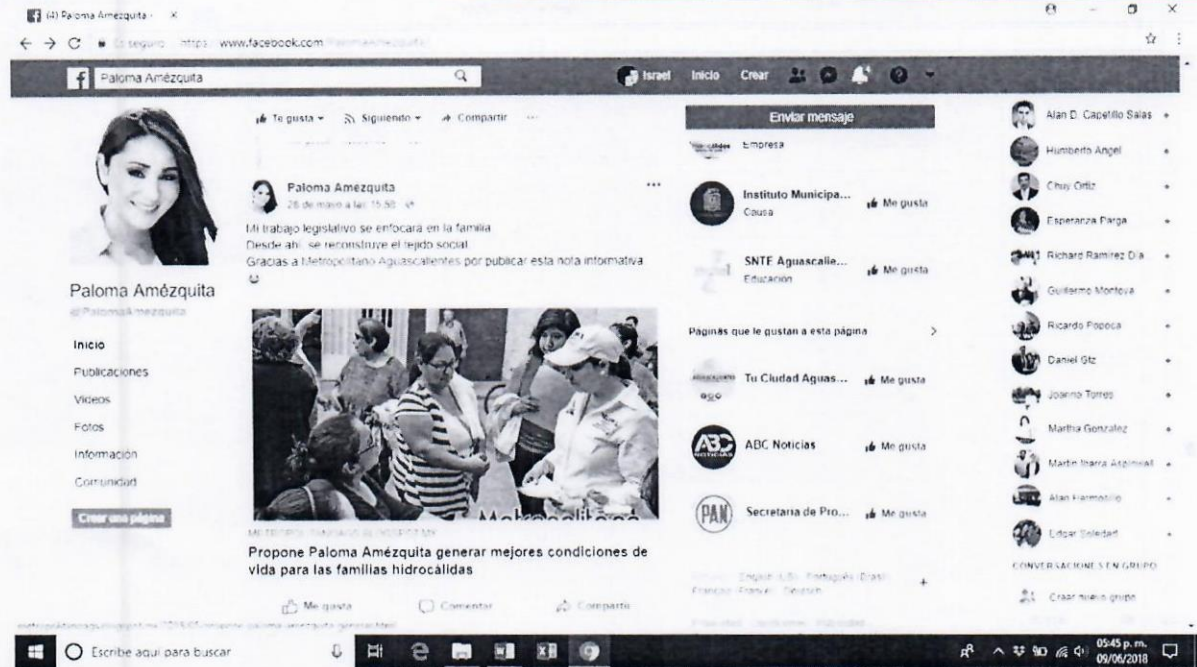
1. Como es sabido de todos, actualmente nos encontramos en el proceso electoral local 2017- 2018.
2. En fecha 09 de junio del 2018, se emplazó a mi representada el procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEE/PES/016/2018.
3. Es el caso, que me percaté que en el siguiente link en la siguiente página de internet <https://www.facebook.com/PalomaAmezquita/> de la red social denominada Facebook, no existe publicación alguna del 28 de mayo a las 5:18 pm de la C. Paloma Amézquita, mismo que jamás fue difundido en dicha red social,

g) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral.- Se transgrede en perjuicio de Acción Nacional con la propaganda que se solicita se de fe y se certifique, los principios rectores de legalidad y equidad en la contienda electoral.-

h) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.- Para tal efecto se acompañan al presente escrito las siguientes pruebas.

1.- **DOCUMENTAL.** Consistente en dos fotografía tipo impresión de pantalla del link de la página de internet <https://www.facebook.com/PalomaAmezquita/> de la red social denominada Facebook.





Por lo anterior expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por medio del presente escrito solicitando de manera **Urgente** se certifique y se de fe pública de la propaganda electoral que se señaló en líneas que preceden.

SEGUNDO: Se me tenga por ofreciendo los elementos de prueba que se acompañan al presente escrito.

TERCERO: En el momento procesal oportuno expedirme copia certificada de todo lo actuado en dicha solicitud.

LEGAL MI PETICIÓN
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación

Lic. Israel Ángel Ramírez

Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes

OFICIALÍA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DILIGENCIA: IEE/OE/054/2018.

ACTA

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las veinte horas del día nueve de junio del año dos mil dieciocho, el suscrito, Licenciado en Derecho Javier Acevedo Rodríguez, Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Delegado de la función de Oficialía Electoral, en términos del Acuerdo Delegatorio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto ya indicado, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición correspondiente al once de septiembre de dos mil diecisiete, Primera Sección, Tomo LXXX, Número 37, páginas 25 y 26, procedo a levantar el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, en atención a lo mandatado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, derivado de la solicitud presentada por el Lic. Israel Ángel Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto por haber sido notificado el Partido que representa de la interposición del Procedimiento Especial Sancionador que se tramita bajo el expediente **IEE/PES/016/2018**, procedo constatar la existencia de las publicaciones que obran en el perfil de *Facebook* denominado "Paloma Amézquita" emitidas en fecha veintiocho de mayo del presente año; lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4, 5, 6, 7, 11, 20, inciso f), 21, 27, 28, 29, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en los términos que a continuación se exponen:

Con relación al mandato del Secretario Ejecutivo del Instituto, hago constar que a las veinte horas con cinco minutos del día nueve de junio del dos mil dieciocho, el suscrito ingresé mediante el equipo de cómputo que tengo asignado en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al programa "*Microsoft Edge*" y en la barra de direcciones ingresé la siguiente dirección de internet: <https://www.facebook.com/PalomaAmezquita/>, ingresando así a la página de *Facebook* denominada "**Paloma Amézquita**", en la cual de imagen de perfil se advierte una fotografía, en la que se observa el rostro y una parte del tórax de una persona del género femenino, de entre treinta y cuarenta años de edad, tez blanca, cabello color oscuro y que viste aparentemente una camisa en color azul claro, así mismo se advierte que los rasgos de esta persona coinciden con los de la candidata Paloma

Amézquita, la cual se encuentra volteando a la cámara al momento en que se tomó la fotografía.

Inmediatamente después de esto, procedí a buscar de entre las publicaciones de este perfil las correspondientes a las publicadas en fecha veintiocho de mayo del presente año, encontrando la primera de ellas con fecha de publicación a las diecisiete horas con veintisiete minutos, la cual contiene el título siguiente en letras color negro y azul:

"Uno de mis compromisos de campaña es trabajar por la familia y todos sus integrantes.

Debemos proteger a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores.

Una familia fuerte hace una sociedad fuerte.... Ver más"

Así mismo, de dicha publicación se advierte una fotografía en donde se observa la espalda y el perfil de dos personas a cada lado de la fotografía, la que se encuentra al lado izquierdo viste una camisa de color blanco, en la que se alcanza a observar en la parte alta de la espalda aparentemente un recuadro que contiene aparentemente emblema del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y otro en color naranja que no alcanza a distinguirse; así mismo, debajo de este recuadro, en cinco renglones se lee: primer renglón "PALOMA"; segundo "AMÉZQUITA", tercero "CANDIDATA"; cuarto "DIPUTADA LOCAL DISTRITO 13"; quinto "E BUENA QUE TRABAJA"; leyendas todas en color azul, haciéndose notar que la palabra "PALOMA" presenta vivos en color amarillo en la letra "P" y en color naranja en la letra "A"; así mismo esta persona viste una gorra en color blanco, en la que se alcanza a observar en la parte frontal la inscripción "PA" en color amarillo y azul. Del lado derecho de la fotografía se observa una persona del género masculino que viste una camisa en color blanco, de edad entre cincuenta y cinco y sesenta y cinco años, tez morena clara, lentes oscuros y bigote entre cano, así mismo porta un gorra en color oscuro, que tiene una especie de emblema en la parte frontal, del que no se alcanza a observar elemento alguno que pueda describirse; esta persona sostiene en su mano izquierda una especie de folleto, del que no se alcanza observar su contenido. En la parte de atrás de las personas, es decir en el siguiente plano se observa lo que al parecer es un puesto de comida.

Posteriormente la siguiente publicación encontrada, emitida en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, contiene el título siguiente en letras color negro y azul:

"Mi trabajo legislativo se enfocará en la familia.

Desde ahí se reconstruye el tejido social.

Gracias a Metropolitano Aguascalientes por publicar esta nota informativa.

..."

En dicha publicación se advierte una fotografía, en la que se observa un grupo de personas, las que están en el primer plano son cuatro personas del género femenino, la primera de ellas ubicada en el extremo derecho, de quien se observa su perfil izquierdo de la cintura a la cabeza, de entre treinta y cuarenta años de edad, tez blanca, así mismo se observa que viste una camisa color blanco, con inscripciones a la altura del pecho en ambos lados de la camisa, de las cuales no se alcanza a leer su contenido pero estas son predominantemente del color azul, esta misma persona viste una gorra color blanco de la cual no se alcanza a observar las inscripciones que tiene en la parte frontal; esta persona sostiene entre sus manos, a la altura de la cintura, una especie de folletos. La segunda persona, ubicada al lado izquierdo y detrás de la primera descrita, aparentemente de entre veinte y treinta años de edad, es de tez morena clara y cabello oscuro, es del género femenino, viste una blusa sin mangas color azul y al parecer un pantalón en color negro, sosteniendo en su mano derecha un folder color azul. La tercera persona, ubicada al lado izquierdo de la segunda descrita, es de aparentemente cuarenta y cincuenta años de edad, viste una blusa con manga corta, de color azul a rayas, este patrón de rayas es de dos colores, uno seguido del otro, ambos en tonalidad azul, siendo uno azul claro y otro azul oscuro, esta persona sostiene entre sus manos aparentemente una botella desechable en color azul, esta persona es de tez morena clara y usa lentes, al parecer oftálmicos. La cuarta persona, ubicada al lado izquierdo de la tercera descrita, de la que se observa solo su perfil derecho a la altura del pecho y la cabeza, viste una blusa de manga en color azul, es de tez morena clara y usa lentes, al parecer oftálmicos. En el segundo plano se observan alrededor de cinco personas. Al pie de dicha fotografía se lee lo siguiente en color negro:

*"Propone Paloma Amézquita generar mejores
condiciones de vida para las familias hidrocálidas
Noticias de Aguascalientes, México y El Mundo
METROPOLITANOAGS.BLOGSPOT.MX"*

Posteriormente el suscrito procedí a buscar alguna otra publicación de esta fecha, sin encontrar alguna.

A efectos de la presente certificación, se captura en este momento imagen de las publicaciones que fueron descritas, misma que se incorpora a la presente Acta, identificadas como ANEXO A y ANEXO B, respectivamente.

Con lo anterior se da por concluida la presente Acta a las veintiuna horas del día nueve de junio del año dos mil dieciocho, dando un total de dos hojas útiles por ambos lados, a la cual se anexan dos imágenes impresas de las capturas de pantalla referidas. Hecho lo anterior, se dio lectura a la presente Acta, firmando quien certifica y da fe de lo actuado. Conste-----



LIC. JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ.

ANEXO A

Paloma Amézquita
28 de mayo a las 17:27

Uno de mis compromisos de campaña es trabajar por la familia y todos sus integrantes.
Debemos proteger a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores.
Una familia fuerte hace una sociedad fuerte... Ver más

4,918 Me gusta

Partido político

Me gusta Comentar

A Moy De Luna, Jaz Alvarez, Martha Ramirez y 51 personas más les guste esto
10 veces compartido

Me gusta Comentar

Más relevantes

Enviar mensaje

Ver todo

Información

Personas

Páginas relacionadas

Martha Márquez
Político

El Heraldito de Aguascalientes
Medio de comunicación Noticias

Marín del Campo Toño
Emprendedor

Páginas que le gustan a esta página

Secretaría de Promoción Política...

IEE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES

3

ANEXO B

Paloma Amézquita - Inicio X + v

https://www.facebook.com/PalomaAmézquita/

Enviar mensaje

4.918 Me gusta

Páginas relacionadas

Martha Márquez Político

El Heraldo de Aguascalientes Medio de comunicación en línea

Martín del Campo Toño Emprendedor

Páginas que le gustan a esta página

Secretaría de Promoción Política...

Tu Ciudad Aguascalientes


Josefina Vázquez Neta

Paloma Amézquita

Me gusta Compartir Sugiere cambios

Paloma Amézquita 28 de mayo a las 13:53

Mi trabajo legislativo se enfocará en la familia. Desde ahí, se reconstruye el tejido social. Gracias a Metropolitano Aguascalientes por publicar esta nota informativa



Propone Paloma Amézquita generar mejores condiciones de vida para las familias hidrocalidas

Noticias de Aguascalientes, México y El Mundo METROPOLITANODIGS BLOGSPOT.MX

Me gusta Comentar Compartir

A Coco Camacho de Contreras, Moy De Luna, Carlos Calderón y 33 personas más les gusta esto.

6 veces compartido

Paloma Amézquita

Inicio Publicaciones Vídeos Fotos Información Comunidad

Crear nueva página



A

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL Y ANEXOS, con número de diligencia IEE/OE/054/2018**, en CUATRO FOJAS ÚTILES, la foja uno y dos por ambos lados, y la foja tres y cuatro por uno solo de sus lados, debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI del Código Electoral del Estado. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los doce días del mes de junio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las trece horas del día nueve de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 253, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a la ciudadanía en general, la determinación de radicación y admisión del Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/016/2018**, que se contienen en los acuerdos de fechas ocho y nueve de junio del presente año, que recayeron en autos del expediente citado, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se insertan a la letra los acuerdos de mérito.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibida la denuncia suscrita por la C. Karla Liliana Machuca Aguilar, madre de Jessica Nataly Vizueth Machuca, presentada ante la oficialía de partes de este Instituto el día siete de junio de dos mil dieciocho a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, la cual consta de siete fojas útiles por uno de sus lados, y sus anexos, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de este Instituto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por la C. Karla Liliana Machuca Aguilar, madre de Jessica Nataly Vizueth Machuca, mediante la cual denuncia **“..que se ha utilizado a mi menor hija, para actos de propaganda electoral sin su consentimiento, lo que le genera un daño...”**, que atribuye al Partido Acción Nacional y a la Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal de la Coalición “Por Aguascalientes al frente”; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4° segundo párrafo, 6° fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/016/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

IEE/PES/016/2018

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.**"

"Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de mayo de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las once horas del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta Karla Liliana Machuca Aguilar, en su carácter de ciudadana y madre de la menor Jessica Nataly Vizueth Machuca; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la C. Karla Liliana Machuca Aguilar, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional** y la Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" C. Paloma Amézquita Carreón, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es Candidata de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador a los demás Partidos Políticos integrantes de esta, es decir al **Partido de la Revolución Democrática** y al **Partido Movimiento Ciudadano**, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político o Coalición pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darles la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los

artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (*Tesis XXXIV/2004*).

IEE/PES/016/2018

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **MARTES DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECISIETE HORAS (17:00)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar a la Candidata denunciada, C. Paloma Amézquita Carreón, en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad**, mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro de la ahora Candidata, por ella misma, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; así mismo deberá de notificarse este acuerdo **al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, en su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; por último, deberá notificarse este acuerdo **a la denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/052/2018** de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos Oriente, número 614, Zona Centro, El Llanito**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Diana Paola Herrera Pérez, Brandon Amauri Cardona Mejía y Pedro Julio Pasillas García; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Carifán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

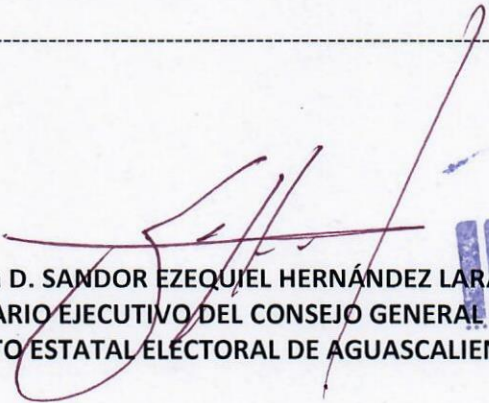
IEE/PES/016/2018

Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Doy Fe.-----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



IEE/PES/016/2018

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las diecisiete horas, del día doce de junio de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas por acuerdo fechado el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, pero dictado en fecha nueve de junio del presente año, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante "**Código**", así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante "**Reglamento**"; ante el de la voz, Licenciado en Derecho **Javier Acevedo Rodríguez**, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar lo actuado, asistido por el Licenciado en Derecho Fidel Moisés Cazarín Caloca, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III del Código y 6° fracción III del Reglamento, **se abren los trabajos de la presente audiencia**, haciendo constar que el acuerdo fechado como "nueve de mayo de dos mil dieciocho" en el que se admitió a trámite este Procedimiento Especial Sancionador y se fijó la fecha para la celebración de esta audiencia, erróneamente se fechó en dicha fecha, siendo lo correcto "**nueve de junio de dos mil dieciocho**", lo cual incluso es lógico, en atención a que el acuerdo de radicación se dictó en fecha ocho de junio del presente año, y la admisión es un acto posterior a la radicación; aunado a lo anterior, es de hacerse notar que la notificación personal a las partes para que concurrieran a esta audiencia se realizó el día nueve de junio de dos mil dieciocho, a diversas horas, pero antes de las diecisiete horas del día, y que en la cédula de notificación se asentó que se estaba notificando el acuerdo de fecha "**nueve de mayo de dos mil dieciocho**", es decir, **se notificó de manera correcta la citación a esta Audiencia, y en esa inteligencia se procederá con el desahogo de la misma.**

Acto seguido se hace constar la asistencia del abogado autorizado de la denunciante Karla Liliana Machuca Aguilar, el **LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA**, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, quien se identifica con credencial para votar expedida por Instituto Nacional Electoral con clave de elector CRMJBR93052201H400, de

IEE/PES/016/2018

la cual se ordena agregar una copia a los autos para constancia; acto seguido con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del tercer párrafo del artículo 272 del Código y 102 fracción II del Reglamento, se le concede el uso de la voz, a la denunciante por conducto de su abogado autorizado hasta por quince minutos a fin de que resuma el hecho o hechos que motivaron la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio los corroboren, por lo que siendo las diecisiete horas con catorce minutos del día en que se actúa dijo: que en este momento solicito se me tenga por reproducido en todos y cada uno de sus puntos el escrito de queja que signa mi representada, señalando como precepto violado rector la afectación en los derechos de la menor esto es así por dos cuestiones, la primera de ellas es la aparición en la página de la Candidata Paloma Amézquita infringiendo en los derechos de la menor, segundo que dicha publicación se hizo con fines políticos sin el consentimiento de su madre como tutora, esto queda evidenciado derivado de las pruebas ofrecidas por mi representada pues se advierte que el mensaje ubicado en dicha publicidad atiende claramente a fines políticos siendo que la menor no tiene cabida en la publicidad de los hoy denunciados, así mismo se señala el desconocimiento de la madre para la utilización de la imagen de su hija con fines políticos pues claramente se advierte que en ningún momento me dio autorización. Esta publicidad puede consultarse en el link ofrecido por mi representada. Todo esto en conjunto deriva en un daño irreparable a la integridad de la menor pues como igualmente se advierte en la página de la Candidata hoy denunciada se puede ver que un gran número de personas tiene acceso a ella las cuales igualmente no deben tener conocimiento de la imagen de la menor pues no existe autorización de la madre, es cuanto. Siendo las diecisiete horas con veintidós minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención del LIC. **BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA.**

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el LIC. JOSÉ ANGEL BARRÓN BETANCOURT, en su calidad de representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo

IEE/PES/016/2018

General de este Instituto, a las dieciséis horas con cinco minutos del día en que se actúa y mediante el cual comparece a esta audiencia representando al referido Partido Político, este escrito consta de veintiún fojas útiles por uno de sus lados; se le reconoce la personalidad con que se ostenta, pues obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva las constancias que lo acreditan como tal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo cuarto fracción I del Reglamento. Se le tiene autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: JUAN GERARDO REGALADO ORTEGA, GERARDO SALVADOR IBARRA GUEL y RODRIGO FERNANDO SANCHEZ ROMO, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Así mismo se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de un escrito firmado por el LIC. PEDRO TORRES IBARRA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, el cual fue presentado a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el cual consta de veinticinco fojas útiles por uno solo de sus lados; **se tiene al denunciado, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con que se ostenta dicho representante pues obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva las constancias que lo acreditan como tal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo cuarto fracción I del Reglamento. Se le tiene autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y JORGE ESPINOSA LARA, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes,

IEE/PES/016/2018

de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Así mismo se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de un escrito firmado por el LIC. ISRAEL ANGEL RAMÍREZ en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, mismo que consta en veintiún fojas útiles por uno de sus lados, y que fuera presentado a las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos del día en que se actúa, se tienen al denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL contentando la denuncia que se interpuso en su contra, se le reconoce a dicho representante la personalidad con la que se ostenta, pues obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva las constancias que así lo acreditan, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo cuarto fracción I del Reglamento. Se le tiene autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: SILVIA IRELA IBARRA PALOS, MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL, JAVIER SOTO REYES y LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Por último se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de un escrito firmado por la LIC. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN en su calidad de Candidata a Diputada por el Distrito local XIII en Aguascalientes, mismo que consta en veintidós fojas útiles por uno de sus lados, al que anexa 1) CONSTA constancia de autorización para publicación en redes sociales, sin fecha, firmado por Ma. De Lourdes López García y Yaroli Sarai López López; 2) Copia certificada del acta de nacimiento de YARELI SARAI LÓPEZ LÓPEZ; contestación de denuncia que fuera presentada a las diecisiete horas del día en que se actúa; se tienen a la denunciada C.

IEE/PES/016/2018

PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN contestando la denuncia que se interpuso en su contra, se le reconoce a dicha Candidata la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: ISRAEL ANGEL RAMÍREZ, SILVIA IRELA IBARRA PALOS, MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL, JAVIER SOTO REYES y LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia de la LIC. SILVIA IRELA IBARRA PALOS, abogada autorizada del denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar, expedida por Instituto Nacional Electoral, con clave de elector IBPLSL74061701M600 de la cual se ordena agregar una copia a los autos para constancia; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede al denunciado el uso de la voz, por conducto de su abogada autorizada, hasta por treinta minutos, para que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del día en que se actúa, dijo: en este momento vengo a ratificar mi contestación en todas y cada una de sus partes toda vez que con las pruebas ofrecidas por mi parte se acredita la improcedencia de la denuncia interpuesta en contra de mi representado, es cuanto. Siendo las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención de la LIC. SILVIA IRELA IBARRA PALOS.

Así mismo, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del LIC. JAVIER SOTO REYES, abogado autorizado de la denunciada C.PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN, quien para

IEE/PES/016/2018

identificarse exhibe ante esta autoridad exhibe credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector STRYJV89112732H500 de la cual se ordena agregar una copia a los autos para constancia; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede a la denunciada el uso de la voz, por conducto de su abogado autorizado, hasta por treinta minutos, para que responda a la denuncia y ofrezca la pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del día en que se actúa, dijo: que en este acto solicito que tengan por reproducidas todos y cada uno de las aseveraciones realizadas por mi representada en su escrito de contestación a la denuncia que nos ocupa y de lo cual se resalta que en términos de los artículos 6° fracciones III, V y IX de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como sus correlativos de la ley de derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Aguascalientes, todo infante tiene derecho a la autonomía progresiva a la inclusión y a la participación social, así como a los derechos a la libertad de reunión y de expresión contenidos en los artículos 6°, 7°, y 9° de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en relación a la obligación de toda autoridad de proteger el derecho de intimidad de todo infante en el caso que nos ocupa se colige que en momento alguno se violaron los derechos aludidos en la denuncia puesto que se contaba con el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, además de que en manera alguna se causa un daño ni se ponen en riesgo los derechos antes mencionados tal y como se describe a profundidad en la contestación antes señalada, destacando también que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado los requisitos mínimos que deben seguirse en situaciones como la que nos ocupa y que como se verá con los anexos de dicha contestación se cumplen los extremos a cabalidad, es cuanto licenciado. Siendo las dieciocho horas del día en que se actúa, concluyó la intervención del LIC. JAVIER SOTO REYES.

9

IEE/PES/016/2018

Siguiendo con el desahogo de la presente audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102 del Reglamento, se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes:

De las propuestas por la denunciante C. KARLA LILIANA MACHUCA AGUILAR:

1. **OFICIALÍA ELECTORAL.**- la que hace consistir en *"oficialía electoral, para que se lleve a cabo en los términos solicitados, principalmente se de fe, de la existencia de la fanpage en Facebook de la candidata Paloma Amézquita, que en fecha 28 de mayo a las 17:18 se subió una publicación donde aparece la candidata junto con la suscrita y mi menor hija"*. Este medio de prueba **se admite como DOCUMENTAL PÚBLICA**, por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Medio de prueba que **se admite** en sus términos.
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Medio de prueba que **se admite** en sus términos.

De las propuestas por el denunciado PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

1. **PRESUNCIONAL, EN SUS ASPECTOS DE LOGICA, LEGAL Y HUMANA.** La cual se admite como PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA de conformidad con la fracción VI del artículo 31 del Reglamento en relación con la fracción V del segundo párrafo del artículo 255 del Código.
2. **DOCUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Medio de prueba ofertado con el número 3, pero al cual le corresponde el número 2, **se admite** como INSTRUMENTAL DE

IEE/PES/016/2018

ACTUACIONES de conformidad con la fracción VII del artículo 31 del Reglamento en relación con la fracción VI del segundo párrafo del artículo 255 del Código.

De las propuestas por el denunciado PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:

1. **PRESUNCIONAL, EN SUS ASPECTOS DE LOGICA, LEGAL Y HUMANA.** La cual se admite como PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA de conformidad con la fracción VI del artículo 31 del Reglamento en relación con la fracción V del segundo párrafo del artículo 255 del Código.
2. **DOCUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Medio de prueba ofertado con el número 3, pero al cual le corresponde el número 2, **se admite** como INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de conformidad con la fracción VII del artículo 31 del Reglamento en relación con la fracción VI del segundo párrafo del artículo 255 del Código.

De las propuestas por el denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

1. **PRESUNCIONAL, EN SUS ASPECTOS DE LOGICA, LEGAL Y HUMANA.** La cual se admite como PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA de conformidad con la fracción VI del artículo 31 del Reglamento en relación con la fracción V del segundo párrafo del artículo 255 del Código.
2. **DOCUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Medio de prueba ofertado con el número 3, pero al cual le corresponde el número 2, **se admite** como INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de conformidad con la fracción VII del artículo 31 del Reglamento en relación con la fracción VI del segundo párrafo del artículo 255 del Código.

De las propuestas por la denunciada C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** la que hace consistir en la constancia de autorización para publicación en redes sociales que anexa a su escrito de contestación de

IEE/PES/016/2018

denuncia, la cual se admite por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

2. PRESUNCIONAL, EN SUS ASPECTOS DE LOGICA, LEGAL Y HUMANA. La cual se admite como PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA de conformidad con la fracción VI del artículo 31 del Reglamento en relación con la fracción V del segundo párrafo del artículo 255 del Código.

3. DOCUMENTAL DE ACTUACIONES.- La cual se admite como INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de conformidad con la fracción VII del artículo 31 del Reglamento en relación con la fracción VI del segundo párrafo del artículo 255 del Código.

Continuando con el desarrollo de la Audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102 del Reglamento se procede al desahogo de los medios de prueba admitidos a las partes:

Los admitidos a la denunciante KARLA LILIANA MACHUCA AGUILAR, se tienen por desahogados por su propia naturaleza.

Los admitidos al denunciado PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, se tienen por desahogados por su propia naturaleza.

Los admitidos al denunciado PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, se tienen por desahogados por su propia naturaleza.

Los admitidos al denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se tienen por desahogados por su propia naturaleza.

Los admitidos a la denunciada Candidata PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN, se tienen por desahogados por su propia naturaleza.

IEE/PES/016/2018

Con lo anterior se tienen por desahogados los medios de prueba admitidos a las partes.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102 del Reglamento, se le concede el uso de la voz a la denunciante, **C. KARLA LILIANA MACHUCA AGUILAR**, por conducto de su abogado autorizado LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que al interés de su representada convenga, siendo las dieciocho horas con dieciocho minutos del día en que se actúa manifestó: "que en este momento solicito se me tengan por reproducidos en todos y cada uno de sus puntos los razonamientos esgrimidos en el escrito de mi representada. Señalando igualmente que como a quedad o demostrado los ahora denunciados pretenden confundir a esta autoridad, así como a la autoridad resolutoria, esto en virtud de que en el escrito de contestación de cada uno de ellos pretenden acreditar con un documento privado la supuesta participación de una persona ajena al asunto que nos compete, esto evidencia que su dicho carece de integridad puesto el documento privado ofertado pudo ser elaborado en cualquier momento. De igual manera pretende confundir a las autoridades ya señaladas puesto que señala la participación ajena al procedimiento pues con las pruebas ofertadas por mi representada se acredita el parentesco y por ende la tutela de la menor. Finalmente los hoy denunciados evaden de manera sistemática el razonamiento de que no existe autorización para la reproducción de la hija de mi representada siendo así que por su mismo dicho aducen que se debe explotar y exponenciar la protección a los derechos del menor, siendo así que su integridad se ve vulnerada, esto en correlación con las manifestaciones vertidas en el escrito de queja, y como ya quedo establecido la tangente por parte de los hoy denunciados lo es el suponer la existencia de otra persona ajena con un documento privado sin mayor valor probatorio, es cuanto". Siendo las dieciocho horas con veintiséis minutos del día en que se actúa concluyó la intervención del LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA.

IEE/PES/016/2018

Acto seguido, se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, de un escrito firmado por el LIC. PEDRO TORRES IBARRA, mediante el cual en representación del denunciado PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO rinde los alegatos que su representado conviene.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su abogada autorizada, la LIC. SILVIA IRELA IBARRA PALOS, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los ALEGATOS que a su interés convenga, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día en que se actúa manifestó: "en estos momentos y en vía de alegatos ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de contestación, toda vez que con las pruebas ofrecidas y admitidas a mi parte se acredita lo señalado en el mismo, es cuanto". Siendo las dieciocho horas con treinta y un minutos del día en que se actúa concluyó la intervención de la LIC. SILVIA IRELA IBARRA PALOS.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102 del Reglamento, se le concede el uso de la voz a la denunciada C. PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN, por conducto de su abogado autorizado, el LIC. JAVIER SOTO REYES, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los ALEGATOS que a su interés convenga, siendo las dieciocho horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa manifestó: "que en este acto y en atención a lo expuesto por el abogado autorizado de la denunciante, que casual y providencialmente coinciden tanto en domicilio como en abogados representantes a los del Partido Revolucionario Institucional, como se dijo en la contestación nunca acreditan si no que dogmáticamente afirman su interés, personalidad y vínculo entre quien firma la denuncia y entre quienes afirman aparecen en la publicación de mérito puesto que afirman la identidad de una persona, afirmar la existencia de un daño no es suficiente para que esta

IEE/PES/016/2018

autoridad o la resolutora lo tome por cierto si no que tal y como se desprende de las documentales anexas a la multicitada contestación se cumplió con todos los requisitos de ley para el efecto, es cuanto". Siendo las dieciocho horas con treinta y siete minutos del día en que se actúa concluyó la intervención del LIC. JAVIER SOTO REYES.

El de la voz acuerda, se tiene a las partes formulando los alegatos que a sus intereses convinieron. Se ordena turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, los autos del expediente en que se actúa, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo; así mismo, se deberá acompañar un informe circunstanciado, lo anterior a fin de que le dé el curso normal establecido en la ley y se dicte la resolución que corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273 del Código y 103 del Reglamento.

Siendo las dieciocho horas con treinta y nueve minutos del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la Audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste. -----



LIC. JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ



LIC. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA



LIC. SILVIA IRELA IBARRA PALOS



LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA



LIC. JAVIER SOTO REYES



Oficialía de Partes -
Entrega: ANGEL SALVADOR
Recibe: JUAN GERARDO

16:05 hrs. 12/06/18
[Handwritten signature]
SIN ANEXOS

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Diecisiete horas con cero minutos del doce de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/016/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Karla Liliana Machuca Aguilar en representación de Jessica Nataly Vizueth Machuca.

LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-

LIC. JOSE ANGEL BARRÓN BETANCOURT, en mi calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad reconocida y acreditada ante el Consejo General, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **Calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Colonia el Encino, de esta ciudad de Aguascalientes**, autorizando a los **CC. LIC JUAN GERARDO REGALADO ORTEGA, GERARDO SALVADOR IBARRA GUEL Y/O RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ ROMO**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a la audiencia señalada a las doce horas del día de hoy, doce de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

- 1.- El correlativo que se contesta, es verdadero.
- 2.- El correlativo que se contesta es verdadero.
- 3.- El correlativo que se contesta se niega, toda vez que por una parte la denunciante no justifica y/o explica cómo llegó a la conclusión de que la "*fan page*" de Facebook que alude corresponde a la candidata Paloma Cecilia Amézquita Carreón, además de que en todo caso, es falso que aparezca la hija de la denunciante en la publicación cuyo vínculo transcribe, ni justifica con prueba alguna ser la mujer que aparece en la publicación que atribuye a la que suscribe el presente documento.

Verdad es, que en todo caso se cumplieron con los requisitos señalados en diversos criterios señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos Recursos de Revisión números SUP-REP-20/2017, y SUP-REP-38/2017, y el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-145/2017, en los cuales se interpretó que para cuidar en interés superior del menor, en relación al derecho de los partidos para impulsar y realizar propaganda política y electoral, era necesario hacer extensiva la obligación contenida en el artículo 78 fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como su correlativo 75 fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en relación a que todo medio de comunicación que difunda la imagen, nombre, datos personal o referencias que permitan la identificación de los mismos en los espacios de difusión de información, deben de recabar el consentimiento por escrito, o por cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión de la Niña, Niño y

Adolescente, al efecto de salvaguardar el interés superior del menor, evitando violentar su derecho a la intimidad y a la vulneración de sus demás derechos fundamentales. Dichos artículos a la letra establecen:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley,

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 75. *Cualquier medio de comunicación local que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente;

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

De los artículos antes transcritos se desprende claramente la obligación impuesta a los medios de comunicación, y por extensión a toda aquella persona o entidad que haya de difundir material propagandístico que implique su imagen, nombre, datos personal o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación en tanto que esta difusión implique un menoscabo a su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior, en los términos del artículo 77 de la Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes y el 74 de la Ley De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes Para El Estado De Aguascalientes, mismos que a la letra establecen:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 74. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior.

...

De lo anterior se colige, que se considerará una violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, cuando dicha publicación menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez. **Sin embargo, en el caso de la publicación que la ahora denunciante afirma, en momento alguno se proporciona el nombre, datos personales o se otorga cualquier dato que permita su identificación en los medios de comunicación, ni se afecta la honra o reputación de los menores, ni la misma resulta contraria a sus derechos, o les pone en riesgo alguno, en tanto que inclusive la imagen señalada es parcial en cuanto al rostro y cuerpo de la menor en la misma señalada, de ahí que incluso la ahora quejosa se confunda e intente hacer pasar como su hija a otra menor la que aparece en la impresión de pantalla que señala en el hecho que nos ocupa.** Esta misma situación fue capturada en la Jurisprudencia 5/2017 emitida por la Sala Superior, mismo que a la continuación se transcribe:

**Partido Revolucionario
Institucional
VS
Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto
Nacional Electoral
Jurisprudencia 5/2017**

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS
QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE**

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017 .—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2017 .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—16 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Nadia Janet Choreño Rodríguez y Pedro Bautista Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/2017 .— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—28 de junio de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretario: Iván Cuauhtémoc Martínez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Es por lo anterior, que nuevamente se resalta que no existe prueba o medio de convicción en el expediente que siquiera infiera que la menor que aparece en la publicación, y de quien se exhibió acta de nacimiento corresponden a la misma persona, lo cual no puede desprenderse por sí mismo de la documental antes mencionada, y que por el contrario, la candidata Paloma Cecilia Amézquita Carreón tiene la CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN REDES SOCIALES, en la cual se desprende que tanto la niña, como el padre de la misma, manifestaron su consentimiento y opinión respectivamente en estar de acuerdo en aparecer en publicaciones de redes sociales del Candidato a Presidente y de los Candidatos a Senadores, Diputados Federales de la Coalición “Por México Al Frente”, y Diputados Locales de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, lo anterior con la finalidad de mostrar su apoyo a sus candidaturas de los diversos candidatos antes referidos, en específico, el de la que suscribe el escrito que nos ocupa, y con lo cual se demuestra haber cumplido con los extremos señalados, protegiendo en todo momento el interés superior del menor, en tanto que la publicación en sí misma no representa un menoscabo a su honra o reputación, no

es contraria a ninguno de sus derechos o le expone a un riesgo en manera alguna, en tanto que no se proporciona el nombre, datos personales o se otorga cualquier dato que permita su identificación en la red social aludida.

Lo anterior es así, puesto que si la publicación de la imagen, nombre, datos personales o cualquier dato que encaminara a la identificación de una niña, niño o adolescente en un medio de comunicación, *en sí misma* implicara una afectación a su patrimonio inmaterial, fuera una supresión de sus derechos fundamentales o le expusiera cualquier riesgo, la misma ley habría prohibido determinadamente el que los mismos pudieran aparecer en cualquier publicación de cualquier medio, puesto que por el contrario, lo que regula es que se hubiere consultado a la persona que ejerza la patria potestad y se hubiera recabado el consentimiento del menor de edad, al efecto de garantizar la autonomía progresiva de sus derechos, lo cual en todo momento fue respetado. Sirve como fundamento de lo anterior, por su argumento rector, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2006733
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCXXX/2014 (10a.)
Página: 444

DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.

Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral, nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. En esos mismos términos, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal *habla de afectaciones a los sentimientos, afectos,*

creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que tienen los demás sobre la persona. Así, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De la tesis jurisprudencial antes transcrita, se desprende claramente cómo al hablar del concepto de daño (en este caso moral, por referirse a la esfera inmaterial de la persona), o riesgo de exposición al mismo, tiene que haber una afectación a **los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que tuvieron los demás sobre la persona materia de la publicación, en tanto que el daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados, habiendo de generar angustia, aflicción,**

humillación, padecimiento o dolor en la persona para constituir un daño a la moral de la persona, y que en el caso que nos ocupa en manera alguna se configura.

Una vez expuesta la contestación en relación a los hechos imputados en el escrito de queja, me permito pronunciarme en relación a los preceptos de derecho que la denunciante expone:

A LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLENTADOS

Expone la denunciante que con la publicación que atribuye a la suscrita se está violentando el principio de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. Sin embargo, en momento alguno se permite exponer el porqué, cómo o bajo qué circunstancias de tiempo, modo o lugar la equidad entre las candidaturas se vería afectada, o siquiera puesta en riesgo porque se hubiera realizado una publicación como la de la impresión de pantalla que imprime en su denuncia.

Lo anterior es fundamental para poder detallar la trascendencia en la actuación de un candidato frente al principio de legalidad y respeto a los principios que rigen la materia electoral, en tanto que cualquier conducta dejaría de importar si más allá de violentar alguna normativa en sí misma, resulta que en manera alguna influyó ante el electorado para lograr incidir en la decisión de voto en la jornada electoral, en tanto que no implican un beneficio injusto o inequitativo hacia alguno de los candidatos, razón por la que en manera alguna se violenta la equidad en la contienda que nos ocupa.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los derechos del niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los mismos determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación

tampoco de divulgaciones o difusiones de datos personales, lo cual incluye todo lo que sea de carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la identidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

En el mismo sentido, el artículo 6, fracción I, en la relación con el número 2, primer párrafo, de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4to, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige la garantía plena de los derechos de las niñas y niños; siendo que el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección". Asimismo el artículo 4to, párrafo noveno de la Constitución, determina el punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1ro, párrafo segundo, en la Constitución, respecto a los derechos humanos en general.

Así lo ha interpretado la Corte interamericana de Derechos Humanos al señalar que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, debe regir el principio del interés superior del niño, que se funda "en dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

El interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del menor es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, por lo cual los órganos jurisdiccionales deben realizar un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

El interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional, así como en el ámbito interno, a lo cual cabe destacar que cualquier autoridad inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento con sus obligaciones establecidas en el artículo 1ro, tercer párrafo, de la Constitución, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siempre y cuando el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que si bien está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, se vean afectados al exponer al menor de edad en medios de comunicación **sin el consentimiento del padre o tutor.**

Situación que no se actualiza en el presente caso, ya que sí se cuenta con la **CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN REDES SOCIALES debidamente firmada por quien ejerce la patria potestad.** Por lo tanto se cuentan con los requisitos mínimos necesarios para que la imagen de un

menor de edad pueda ser difundida en medios de comunicación social, lo anterior se corrobora con la siguiente tesis jurisprudencial que a letra se escribe:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

En esta misma línea las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-143/2016 dictada el día trece de julio de dos mil dieciséis y en SUP-SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, pronunciada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior estableció que si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como recursos propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como o es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el artículo 76 párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Aunado a lo anterior, dentro de la misma constancia de autorización para publicación en redes sociales, consta la opinión de la menor de edad en donde manifiesta su consentimiento de participación en la fotografía que se difundió en la Fan page de Facebook, lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la citada ley general de niños, niñas y adolescentes.

De ahí, que la protección al derecho a la imagen de la menor de edad, fue debidamente garantizada al satisfacer los requisitos determinados en el citado artículo 78 fracción I de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Es por lo anterior que no resulta necesario probar que el acto o conducta generará un daño a los derechos de la menor, en tanto, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo. Sirva como fundamento de lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2005919
Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.)

Página: 538

DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez

Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Este criterio nos sirve de forma interpretativa para comprender lo que se entiende por una situación de riesgo, refiriéndole como aquella en que el menor de edad se encuentre en una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable que suceda otro evento que vulnere o atente con los derechos del menor, de modo que el riesgo que se produzca sea causado por un segundo evento que **incrementa la situación de vulneración del primer evento.**

Situación que no se actualiza en el caso en concreto ya que la menor de edad no se ha encontrado en situaciones donde vulneren sus derechos ni haya afectado o atentado contra su integridad, por lo tanto el hecho de que saliera en la imagen publicitaria junto con la candidata a Diputada Paloma Amézquita, no situó a la menor de edad, ni potencializó ninguna circunstancia de riesgo que atentara en contra de su honra, intimidad e integridad personal. Es por todo lo anterior, lo expuesto por la denunciante resulta improcedente e infundado.

Una vez expuesta la situación en cuanto a los fundamentos legales de la denuncia, me permito pronunciarme en relación a las pruebas ofrecidas por la iniciadora de la queja, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN

Debe destacarse que la parte denunciante señala tres medios de convicción, a saber, la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de la oficialía electoral

de fecha nueve de junio del año en curso, la prueba PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y de humana, así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con las cuales, en momento alguno demuestra los tres hechos que en su misma denuncia contempla.

En primer término, en relación al Acta de la Oficialía Electoral practicada por la C. Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, debe señalarse que la misma es vaga en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales la oficial electoral arribó a las conclusiones que describe, pues por una parte NO SEÑALA cómo llegó a la convicción de que era la *fan page* de la candidata emplazada, ni señala algún vínculo con la que suscribe para afirmarlo categóricamente. Así mismo, no certifica la existencia de un hipervínculo o *link* mediante el cual se pueda dar certeza de la existencia de la publicación que alude haber buscado en la red social denominada *Facebook*, con lo que causa INCERTIDUMBRE en cuanto a los mismos hechos que describe, pues la circunstancia de que un funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas contradicciones o inconsistencias en que incurra; por lo cual se concluye que, precisamente en atención a la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarla y a las ausencias y afirmaciones dogmáticas que se desprenden del acta respectiva, resulta evidente que no se le puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que la fe pública no autoriza a ignorar las inconsistencias que un acta pueda presentar, puesto que ello violentaría las reglas generales de la lógica, en tanto que **NO EXISTE CERTEZA DE CÓMO SE ARRIBÓ A LAS CONCLUSIONES Y AFIRMACIONES QUE DESCRIBE EN LA ACTA DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**, y que es suficiente para dejar sin valor probatorio el acta que nos ocupa. Al efecto, sirve por su argumento rector la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 191230

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Septiembre de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/189
Página: 620

EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla; pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del juicio al que se le llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos los derechos que la ley procesal le concede; sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento cuando, por ejemplo, en la constancia correspondiente, el actuario que la practicó haya asentado que primero se constituyó en un domicilio donde dejó el citatorio y que, el día siguiente, se "volvió a constituir" en otro, **pues la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas contradicciones en que incurra; por lo cual se concluye que, precisamente en atención a la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarla y a las alteraciones o contradicciones que se desprenden del acta respectiva, resulta evidente que no se le puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan**

las reglas generales de la lógica, las cuales señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 283/89. María Elena Cervantes Jiménez. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 481/99. Pedro Sánchez Rodríguez y otro. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José María Mendoza Mendoza. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 193/2000. Austreberta Flores Conde. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 236/2000. Felipe de Jesús Guzmán Carcaño. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo en revisión 242/2000. Gonzalo Leoncio García García. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Así mismo, en cuanto al acta de nacimiento que exhibe la denunciante, la misma en manera alguna acredita la identidad entre su contenido con el de la publicación que se alude a la suscrita, ni puede pretender acreditar con dicha acta la identidad en cuanto a su persona en relación a alguna de las que aparecen en dicha publicación, razón por lo cual deberá restársele todo valor probatorio en otro sentido.

En cuanto a sus pruebas presuncional e instrumental, las mismas no cumplen con los requisitos básicos del *onus probandi*, es decir, las mismas no se encuentran

relacionadas con los hechos de su misma denuncia, razón por la cual tampoco pueden causar convicción en cuanto a su contenido en relación a los hechos atribuidos a la que suscribe el presente escrito.

Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. LA PRESUNCIONAL, en sus aspectos de lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses, y con la cual se demuestra que todo medio de convicción requiere de los requisitos mínimos para poder tener convicción en el juzgador, razón por la cual se demuestran las observaciones realizadas al Acta de Oficialía Electoral descrito en el apartado correspondiente, prueba que se ofrece en términos del artículo 255 fracción V del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

3. LA DOCUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses, prueba que se ofrece en términos del artículo 255 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente


SOLICITO. -

Primero. Acordar de conformidad el presente escrito por encontrarse apegado a derecho, y por tanto se me tenga compareciendo en los términos del presente escrito en tiempo y forma, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que señalan los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Segundo. Se me reconozca el carácter con que me ostento, se me tenga por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se me tengan por autorizados abogados con todas las facultades de ley y se me tengan por expuestas las diversas consideraciones realizadas en el presente escrito, para que en su oportunidad, se remita el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que en el momento procesal oportuno emita la resolución que proceda en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

AGUASCALIENTES. AGS., A 12 DE JUNIO DE 2018.



**LIC. JOSÉ ÁNGEL BARRÓN BETANCOURT
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

25 folios



ASUNTO: COMPARECENCIA en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Diecisiete horas con cero minutos del doce de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/016/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Karla Liliana Machuca Aguilar en representación de Jessica Nataly Vizueth Machuca.

**LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-**

IEE 
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: PEDRO TORRES
Recibe: JAVIER ACEVEDO
16:50 hrs. 12/06/18 

LIC. PEDRO TORRES IBARRA Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero número 106 altos zona centro, autorizando para tales efectos a los CC. LIC. FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y/o JORGE ESPINOSA LARA, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a la audiencia señalada a las doce horas del día de hoy, doce de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:



A LOS HECHOS:

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

- 1.-El correlativo que se contesta, es verdadero.
- 2.- El correlativo que se contesta es verdadero.
- 3.-El correlativo que se contesta se niega, toda vez que por una parte la denunciante no justifica y/o explica cómo llegó a la conclusión de que la "fan page" de Facebook que alude corresponde a la candidata Paloma Cecilia Amézquita Carreón, además de que en todo caso, es falso que aparezca la hija de la denunciante en la publicación cuyo vínculo transcribe, ni justifica con prueba alguna ser la mujer que aparece en la publicación que atribuye a la que suscribe el presente documento.

Verdad es, que en todo caso se cumplieron con los requisitos señalados en diversos criterios señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos Recursos de Revisión números SUP-REP-20/2017, y SUP-REP-38/2017, y el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-145/2017, en los cuales se interpretó que para cuidar en interés superior del menor, en relación al derecho de los partidos para impulsar y realizar propaganda política y electoral, era necesario hacer extensiva la obligación contenida en el artículo 78 fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como su correlativo 75 fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en relación a que todo medio de comunicación que ifunda la imagen, nombre,



datos personal o referencias que permitan la identificación de los mismos en los espacios de difusión de información, deben de recabar el consentimiento por escrito, o por cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión de la Niña, Niño y Adolescente, al efecto de salvaguardar el interés superior del menor, evitando violentar su derecho a la intimidad y a la vulneración de sus demás derechos fundamentales. Dichos artículos a la letra establecen:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley,

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.



LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 75. *Cualquier medio de comunicación local que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente;

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

De los artículos antes transcritos se desprende claramente la obligación impuesta a los medios de comunicación, y por extensión a toda aquella persona o entidad que haya de difundir material propagandístico que implique su imagen, nombre, datos personal o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación en tanto que esta difusión implique un menoscabo a su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior, en los términos del artículo 77 de la Ley General De



Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes y el 74 de la Ley De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes Para El Estado De Aguascalientes, mismos que a la letra establecen:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 74. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior.

...

De lo anterior se colige, que se considerará una violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, cuando dicha publicación menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez. **Sin embargo, en el caso de la publicación que la ahora denunciante afirma, en momento alguno se proporciona l nombre,**



datos personales o se otorga cualquier dato que permita su identificación en los medios de comunicación, ni se afecta la honra o reputación de los menores, ni la misma resulta contraria a sus derechos, o les pone en riesgo alguno, en tanto que inclusive la imagen señalada es parcial en cuanto al rostro y cuerpo de la menor en la misma señalada, de ahí que incluso la ahora quejosa se confunda e intente hacer pasar como su hija a otra menor la que aparece en la impresión de pantalla que señala en el hecho que nos ocupa. Esta misma situación fue capturada en la Jurisprudencia 5/2017 emitida por la Sala Superior, mismo que a la continuación se transcribe:

**Partido Revolucionario
Institucional
VS
Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto
Nacional Electoral
Jurisprudencia 5/2017**

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de



éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017 .—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2017 .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—16 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Nadia Janet Choreño Rodríguez y Pedro Bautista Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/2017 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—28 de junio de 2017.—Unanimidad





de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretario: Iván Cuauhtémoc Martínez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Es por lo anterior, que nuevamente se resalta que no existe prueba o medio de convicción en el expediente que siquiera infiera que la menor que aparece en la publicación, y de quien se exhibió acta de nacimiento corresponden a la misma persona, lo cual no puede desprenderse por sí mismo de la documental antes mencionada, y que por el contrario, la candidata Paloma Cecilia Amézquita Carreón tiene la CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN REDES SOCIALES, en la cual se desprende que tanto la niña, como el padre de la misma, manifestaron su consentimiento y opinión respectivamente en estar de acuerdo en aparecer en publicaciones de redes sociales del Candidato a Presidente y de los Candidatos a Senadores, Diputados Federales de la Coalición “Por México Al Frente”, y Diputados Locales de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, lo anterior con la finalidad de mostrar su apoyo a sus candidaturas de los diversos candidatos antes referidos, en específico, el de la que suscribe el escrito



que nos ocupa, y con lo cual se demuestra haber cumplido con los extremos señalados, protegiendo en todo momento el interés superior del menor, en tanto que la publicación en sí misma no representa un menoscabo a su honra o reputación, no es contraria a ninguno de sus derechos o le expone a un riesgo en manera alguna, en tanto que no se proporciona el nombre, datos personales o se otorga cualquier dato que permita su identificación en la red social aludida.

Lo anterior es así, puesto que si la publicación de la imagen, nombre, datos personales o cualquier dato que encaminara a la identificación de una niña, niño o adolescente en un medio de comunicación, *en sí misma* implicara una afectación a su patrimonio inmaterial, fuera una supresión de sus derechos fundamentales o le expusiera cualquier riesgo, la misma ley habría prohibido determinadamente el que los mismos pudieran aparecer en cualquier publicación de cualquier medio, puesto que por el contrario, lo que regula es que se hubiere consultado a la persona que ejerza la patria potestad y se hubiera recabado el consentimiento del menor de edad, al efecto de garantizar la autonomía progresiva de sus derechos, lo cual en todo momento fue respetado. Sirve como fundamento de lo anterior, por su argumento rector, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2006733
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCXXX/2014 (10a.)
Página: 444



DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.

Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral, nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. En esos mismos términos, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal **habla de afectaciones a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que tienen los demás sobre la persona. Así, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.**

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y





Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De la tesis jurisprudencial antes transcrita, se desprende claramente cómo al hablar del concepto de daño (en este caso moral, por referirse a la esfera inmaterial de la persona), o riesgo de exposición al mismo, tiene que haber una afectación a **los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que tuvieran los demás sobre la persona materia de la publicación, en tanto que el daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados, habiendo de generar angustia, aflicción, humillación, padecimiento o dolor en la persona para constituir un daño a la moral de la persona, y que en el caso que nos ocupa en manera alguna se configura.**

Una vez expuesta la contestación en relación a los hechos imputados en el escrito de queja, me permito pronunciarme en relación a los preceptos de derecho que la denunciante expone:





A LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLENTADOS

Expone la denunciante que con la publicación que atribuye a la suscrita se está violentando el principio de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. Sin embargo, en momento alguno se permite exponer el porqué, cómo o bajo qué circunstancias de tiempo, modo o lugar la equidad entre las candidaturas se vería afectada, o siquiera puesta en riesgo porque se hubiera realizado una publicación como la de la impresión de pantalla que imprime en su denuncia.

Lo anterior es fundamental para poder detallar la trascendencia en la actuación de un candidato frente al principio de legalidad y respeto a los principios que rigen la materia electoral, en tanto que cualquier conducta dejaría de importar si más allá de violentar alguna normativa en sí misma, resulta que en manera alguna influyó ante el electorado para lograr incidir en la decisión de voto en la jornada electoral, en tanto que no implican un beneficio injusto o inequitativo hacia alguno de los candidatos, razón por la que en manera alguna se violenta la equidad en la contienda que nos ocupa.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los derechos del niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los mismos determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación tampoco de divulgaciones o difusiones de datos personales, lo cual incluye todo lo ---



que sea de carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la identidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

En el mismo sentido, el artículo 6, fracción I, en la relación con el número 2, primer párrafo, de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4to, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige la garantía plena de los derechos de las niñas y niños; siendo que el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección". Asimismo el artículo 4to, párrafo noveno de la Constitución, determina el punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1ro, párrafo segundo, en la Constitución, respecto a los derechos humanos en general.

Asílo ha interpretado la Corte interamericana de Derechos Humanos al señalar que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de



medidas para lograrla, debe regir el principio del interés superior del niño, que se funda “en dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.

El interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del menor es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, por lo cual los órganos jurisdiccionales deben realizar un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

El interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional, así como en el ámbito interno, a lo cual cabe destacar que cualquier autoridad inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento con sus obligaciones establecidas en el artículo 1ro, tercer párrafo, de la Constitución, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes,



siempre y cuando el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que si bien está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, se vean afectados al exponer al menor de edad en medios de comunicación **sin el consentimiento del padre o tutor.**

Situación que no se actualiza en el presente caso, ya que sí se cuenta con la **CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN REDES SOCIALES debidamente firmada por quien ejerce la patria potestad.** Por lo tanto se cuentan con los requisitos mínimos necesarios para que la imagen de un menor de edad pueda ser difundida en medios de comunicación social, lo anterior se corrobora con la siguiente tesis jurisprudencial que a letra se escribe:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar



eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

En esta misma línea las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-143/2016 dictada el día trece de julio de dos mil dieciséis y en SUP-SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, pronunciada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior estableció que si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como recursos propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como o es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así



como la opinión de la niña, niño o adolescente en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el artículo 76 párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Aunado a lo anterior, dentro de la misma constancia de autorización para publicación en redes sociales, consta la opinión de la menor de edad en donde manifiesta su consentimiento de participación en la fotografía que se difundió en la Fan page de Facebook, lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la citada ley general de niños, niñas y adolescentes.

De ahí, que la protección al derecho a la imagen de la menor de edad, fue debidamente garantizada al satisfacer los requisitos determinados en el citado artículo 78 fracción I de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Es por lo anterior que no resulta necesario probar que el acto o conducta generará un daño a los derechos de la menor, en tanto, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo. Sirva como fundamento de lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época. Registro: 2005919. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.). Página: 538.

DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.





*El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del **riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero.** Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que **los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.***

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





Este criterio nos sirve de forma interpretativa para comprender lo que se entiende por una situación de riesgo, refiriéndole como aquella en que el menor de edad se encuentre en una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable que suceda otro evento que vulnere o atente con los derechos del menor, de modo que el riesgo que se produzca sea causado por un segundo evento que **aumenta la situación de vulneración del primer evento.**

Situación que no se actualiza en el caso en concreto ya que la menor de edad no se ha encontrado en situaciones donde vulneren sus derechos ni haya afectado o atentado contra su integridad, por lo tanto el hecho de que saliera en la imagen publicitaria junto con la candidata a Diputada Paloma Amézquita, no situó a la menor de edad, ni potencializó ninguna circunstancia de riesgo que atentara en contra de su honra, intimidad e integridad personal. Es por todo lo anterior, lo expuesto por la denunciante resulta improcedente e infundado.

Una vez expuesta la situación en cuanto a los fundamentos legales de la denuncia, me permito pronunciarme en relación a las pruebas ofrecidas por la iniciadora de la queja, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN

Debe destacarse que la parte denunciante señala tres medios de convicción, a saber, la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de la oficialía electoral de fecha nueve de junio del año en curso, la prueba PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y de humana, así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con las cuales, en momento alguno demuestra los tres hechos que en su misma denuncia contempla.



En primer término, en relación al Acta de la Oficialía Electoral practicada por la C. Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, debe señalarse que la misma es vaga en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales la oficial electoral arribó a las conclusiones que describe, pues por una parte **NO SEÑALA** cómo llegó a la convicción de que era la *fan page* de la candidata emplazada, ni señala algún vínculo con la que suscribe para afirmarlo categóricamente. Así mismo, no certifica la existencia de un hipervínculo o *link* mediante el cual se pueda dar certeza de la existencia de la publicación que alude haber buscado en la red social denominada *Facebook*, con lo que causa **INCERTIDUMBRE** en cuanto a los mismos hechos que describe, pues la circunstancia de que un funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas contradicciones o inconsistencias en que incurra; por lo cual se concluye que, precisamente en atención a la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarla y a las ausencias y afirmaciones dogmáticas que se desprenden del acta respectiva, resulta evidente que no se le puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que la fe pública no autoriza a ignorar las inconsistencias que un acta pueda presentar, puesto que ello violentaría las reglas generales de la lógica, en tanto que **NO EXISTE CERTEZA DE CÓMO SE ARRIBÓ A LAS CONCLUSIONES Y AFIRMACIONES QUE DESCRIBE EN LA ACTA DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**, y que es suficiente para dejar sin valor probatorio el acta que nos ocupa. Al efecto, sirve por su argumento rector la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:



Época: Novena Época. Registro: 191230. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/189. Página: 620.

EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla; pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del juicio al que se le llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos los derechos que la ley procesal le concede; sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento cuando, por ejemplo, en la constancia correspondiente, el actuario que la practicó haya asentado que primero se constituyó en un domicilio donde dejó el citatorio y que, el día siguiente, se "volvió a constituir" en otro, **pues la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas contradicciones en que incurra; por lo cual se concluye que, precisamente en atención a la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con - - - -**



potestad para otorgarla y a las alteraciones o contradicciones que se desprenden del acta respectiva, resulta evidente que no se le puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, las cuales señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 283/89. María Elena Cervantes Jiménez. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 481/99. Pedro Sánchez Rodríguez y otro. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José María Mendoza Mendoza. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 193/2000. Austreberta Flores Conde. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 236/2000. Felipe de Jesús Guzmán Carcaño. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo en revisión 242/2000. Gonzalo Leoncio García García. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Así mismo, en cuanto al acta de nacimiento que exhibe la denunciante, la misma en manera alguna acredita la identidad entre su contenido con el de la publicación que se alude a la suscrita, ni puede pretender acreditar con dicha acta la identidad





en cuanto a su persona en relación a alguna de las que aparecen en dicha publicación, razón por lo cual deberá restársele todo valor probatorio en otro sentido.

En cuanto a sus pruebas presuncional e instrumental, las mismas no cumplen con los requisitos básicos del *onus probandi*, es decir, las mismas no se encuentran relacionadas con los hechos de su misma denuncia, razón por la cual tampoco pueden causar convicción en cuanto a su contenido en relación a los hechos atribuidos a la que suscribe el presente escrito.

Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. LA PRESUNCIONAL, en sus aspectos de lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses, y con la cual se demuestra que todo medio de convicción requiere de los requisitos mínimos para poder tener convicción en el juzgador, razón por la cual se demuestran las observaciones realizadas al Acta de Oficialía Electoral descrito en el apartado correspondiente, prueba que se ofrece en términos del artículo 255 fracción V del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.



3. LA DOCUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses, prueba que se ofrece en términos del artículo 255 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente

SOLICITO.-

Primero. Acordar de conformidad el presente escrito por encontrarse apegado a derecho, y por tanto se me tenga compareciendo en los términos del presente escrito en tiempo y forma, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que señalan los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes por cuanto toca al partido político Movimiento Ciudadano, tercero afectado como miembro de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente".

Segundo. Se me reconozca el carácter con que me ostento, se me tenga por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se tengan autorizados abogados con todas las facultades de ley y se tengan por expuestas las diversas consideraciones realizadas en el presente escrito, para que en su oportunidad, se remita el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que en el momento procesal oportuno emita la resolución que proceda en derecho.



PROTESTO LO NECESARIO.
AGUASCALIENTES. AGUASCALIENTES, JUNIO 12 DEL 2018.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN
AGUASCALIENTES.

Dirección: Francisco I. Madero 106 altos
Aguascalientes, Ags.
449) 916 86 56.



POR MÉXICO
EN MOVIMIENTO

www.movimiento-ciudadano.org.mx

21 Hojas.

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Diecisiete horas con cero minutos del doce de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/016/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Karla Liliana Machuca Aguilar en representación de Jessica Nataly Vizuet Machuca.



Oficina de Partes
Entrega: SILVIA IRELA IBARRA
Recibe: JAVIER SOTO REYES
Fecha: 12/06/18 16:59 hrs
S/ANEXOS.

LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-

LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad reconocida y acreditada ante el Consejo General, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado **en Avenida Independencia número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección de esta ciudad de Aguascalientes**, autorizando a los **CC. LICENCIADOS SILVIA IRELA IBARRA PALOS, MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL, JAVIER SOTO REYES Y/O LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a la audiencia señalada a las doce horas del día de hoy, doce de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

- 1.- El correlativo que se contesta, es verdadero.
- 2.- El correlativo que se contesta es verdadero.
- 3.- El correlativo que se contesta se niega, toda vez que por una parte la denunciante no justifica y/o explica cómo llegó a la conclusión de que la "fan page" de Facebook que alude corresponde a la candidata Paloma Cecilia Amézquita Carreón, además de que en todo caso, es falso que aparezca la hija de la denunciante en la publicación cuyo vínculo transcribe, ni justifica con prueba alguna ser la mujer que aparece en la publicación que atribuye a la que suscribe el presente documento.

Verdad es, que en todo caso se cumplieron con los requisitos señalados en diversos criterios señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos Recursos de Revisión números SUP-REP-20/2017, y SUP-REP-38/2017, y el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-145/2017, en los cuales se interpretó que para cuidar en interés superior del menor, en relación al derecho de los partidos para impulsar y realizar propaganda política y electoral, era necesario hacer extensiva la obligación contenida en el artículo 78 fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como su correlativo 75 fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en relación a que todo medio de comunicación que difunda la imagen, nombre, datos personal o referencias que permitan la identificación de los mismos en los espacios de difusión de información, deben de recabar el consentimiento por escrito, o por cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión de la Niña, Niño y

Adolescente, al efecto de salvaguardar el interés superior del menor, evitando violentar su derecho a la intimidad y a la vulneración de sus demás derechos fundamentales. Dichos artículos a la letra establecen:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley,

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 75. *Cualquier medio de comunicación local que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente;

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

De los artículos antes transcritos se desprende claramente la obligación impuesta a los medios de comunicación, y por extensión a toda aquella persona o entidad que haya de difundir material propagandístico que implique su imagen, nombre, datos personal o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación en tanto que esta difusión implique un menoscabo a su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior, en los términos del artículo 77 de la Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes y el 74 de la Ley De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes Para El Estado De Aguascalientes, mismos que a la letra establecen:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 74. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior.

...

De lo anterior se colige, que se considerará una violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, cuando dicha publicación menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez. **Sin embargo, en el caso de la publicación que la ahora denunciante afirma, en momento alguno se proporciona el nombre, datos personales o se otorga cualquier dato que permita su identificación en los medios de comunicación, ni se afecta la honra o reputación de los menores, ni la misma resulta contraria a sus derechos, o les pone en riesgo alguno, en tanto que inclusive la imagen señalada es parcial en cuanto al rostro y cuerpo de la menor en la misma señalada, de ahí que incluso la ahora quejosa se confunda e intente hacer pasar como su hija a otra menor la que aparece en la impresión de pantalla que señala en el hecho que nos ocupa.** Esta misma situación fue capturada en la Jurisprudencia 5/2017 emitida por la Sala Superior, mismo que a la continuación se transcribe:

**Partido Revolucionario
Institucional
VS
Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto
Nacional Electoral
Jurisprudencia 5/2017**

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS
QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE**

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017 .—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2017 .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—16 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Nadia Janet Choreño Rodríguez y Pedro Bautista Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/2017 .— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—28 de junio de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretario: Iván Cuauhtémoc Martínez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Es por lo anterior, que nuevamente se resalta que no existe prueba o medio de convicción en el expediente que siquiera infiera que la menor que aparece en la publicación, y de quien se exhibió acta de nacimiento corresponden a la misma persona, lo cual no puede desprenderse por sí mismo de la documental antes mencionada, y que por el contrario, la candidata Paloma Cecilia Amézquita Carreón tiene la CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN REDES SOCIALES, en la cual se desprende que tanto la niña, como el padre de la misma, manifestaron su consentimiento y opinión respectivamente en estar de acuerdo en aparecer en publicaciones de redes sociales del Candidato a Presidente y de los Candidatos a Senadores, Diputados Federales de la Coalición “Por México Al Frente”, y Diputados Locales de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, lo anterior con la finalidad de mostrar su apoyo a sus candidaturas de los diversos candidatos antes referidos, en específico, el de la que suscribe el escrito que nos ocupa, y con lo cual se demuestra haber cumplido con los extremos señalados, protegiendo en todo momento el interés superior del menor, en tanto que la publicación en sí misma no representa un menoscabo a su honra o reputación, no

es contraria a ninguno de sus derechos o le expone a un riesgo en manera alguna, en tanto que no se proporciona el nombre, datos personales o se otorga cualquier dato que permita su identificación en la red social aludida.

Lo anterior es así, puesto que si la publicación de la imagen, nombre, datos personales o cualquier dato que encaminara a la identificación de una niña, niño o adolescente en un medio de comunicación, *en sí misma* implicara una afectación a su patrimonio inmaterial, fuera una supresión de sus derechos fundamentales o le expusiera cualquier riesgo, la misma ley habría prohibido determinadamente el que los mismos pudieran aparecer en cualquier publicación de cualquier medio, puesto que por el contrario, lo que regula es que se hubiere consultado a la persona que ejerza la patria potestad y se hubiera recabado el consentimiento del menor de edad, al efecto de garantizar la autonomía progresiva de sus derechos, lo cual en todo momento fue respetado. Sirve como fundamento de lo anterior, por su argumento rector, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2006733
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCXXX/2014 (10a.)
Página: 444

DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.

Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral, nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. En esos mismos términos, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal ***habla de afectaciones a los sentimientos, afectos,***

creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que tienen los demás sobre la persona. Así, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De la tesis jurisprudencial antes transcrita, se desprende claramente cómo al hablar del concepto de daño (en este caso moral, por referirse a la esfera inmaterial de la persona), o riesgo de exposición al mismo, tiene que haber una afectación a **los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que tuvieron los demás sobre la persona materia de la publicación, en tanto que el daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados, habiendo de generar angustia, aflicción,**

humillación, padecimiento o dolor en la persona para constituir un daño a la moral de la persona, y que en el caso que nos ocupa en manera alguna se configura.

Una vez expuesta la contestación en relación a los hechos imputados en el escrito de queja, me permito pronunciarme en relación a los preceptos de derecho que la denunciante expone:

A LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLENTADOS

Expone la denunciante que con la publicación que atribuye a la suscrita se está violentando el principio de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. Sin embargo, en momento alguno se permite exponer el porqué, cómo o bajo qué circunstancias de tiempo, modo o lugar la equidad entre las candidaturas se vería afectada, o siquiera puesta en riesgo porque se hubiera realizado una publicación como la de la impresión de pantalla que imprime en su denuncia.

Lo anterior es fundamental para poder detallar la trascendencia en la actuación de un candidato frente al principio de legalidad y respeto a los principios que rigen la materia electoral, en tanto que cualquier conducta dejaría de importar si más allá de violentar alguna normativa en sí misma, resulta que en manera alguna influyó ante el electorado para lograr incidir en la decisión de voto en la jornada electoral, en tanto que no implican un beneficio injusto o inequitativo hacia alguno de los candidatos, razón por la que en manera alguna se violenta la equidad en la contienda que nos ocupa.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los derechos del niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los mismos determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación

tampoco de divulgaciones o difusiones de datos personales, lo cual incluye todo lo que sea de carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la identidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

En el mismo sentido, el artículo 6, fracción I, en la relación con el número 2, primer párrafo, de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4to, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige la garantía plena de los derechos de las niñas y niños; siendo que el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas “medidas de protección”. Asimismo el artículo 4to, párrafo noveno de la Constitución, determina el punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1ro, párrafo segundo, en la Constitución, respecto a los derechos humanos en general.

Así lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, debe regir el principio del interés superior del niño, que se funda “en dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.

El interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del menor es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, por lo cual los órganos jurisdiccionales deben realizar un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

El interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional, así como en el ámbito interno, a lo cual cabe destacar que cualquier autoridad inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento con sus obligaciones establecidas en el artículo 1ro, tercer párrafo, de la Constitución, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siempre y cuando el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que si bien está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, se vean afectados al exponer al menor de edad en medios de comunicación **sin el consentimiento del padre o tutor.**

Situación que no se actualiza en el presente caso, ya que sí se cuenta con la **CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN REDES SOCIALES** debidamente firmada por quien ejerce la patria potestad. Por lo tanto se cuentan con los requisitos mínimos necesarios para que la imagen de un

menor de edad pueda ser difundida en medios de comunicación social, lo anterior se corrobora con la siguiente tesis jurisprudencial que a letra se escribe:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. - De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

En esta misma línea las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-143/2016 dictada el día trece de julio de dos mil dieciséis y en SUP-SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, pronunciada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior estableció que si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como recursos propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como o es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el artículo 76 párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Aunado a lo anterior, dentro de la misma constancia de autorización para publicación en redes sociales, consta la opinión de la menor de edad en donde manifiesta su consentimiento de participación en la fotografía que se difundió en la Fan page de Facebook, lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la citada ley general de niños, niñas y adolescentes.

De ahí, que la protección al derecho a la imagen de la menor de edad, fue debidamente garantizada al satisfacer los requisitos determinados en el citado artículo 78 fracción I de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Es por lo anterior que no resulta necesario probar que el acto o conducta generará un daño a los derechos de la menor, en tanto, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo. Sirva como fundamento de lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

*Época: Décima Época
Registro: 2005919
Instancia: Primera Sala*

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.)

Página: 538

DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

*El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del **riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero.** Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que **los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.***

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez

Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Este criterio nos sirve de forma interpretativa para comprender lo que se entiende por una situación de riesgo, refiriéndole como aquella en que el menor de edad se encuentre en una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable que suceda otro evento que vulnere o atente con los derechos del menor, de modo que el riesgo que se produzca sea causado por un segundo evento que **augmenta la situación de vulneración del primer evento.**

Situación que no se actualiza en el caso en concreto ya que la menor de edad no se ha encontrado en situaciones donde vulneren sus derechos ni haya afectado o atentado contra su integridad, por lo tanto el hecho de que saliera en la imagen publicitaria junto con la candidata a Diputada Paloma Amézquita, no situó a la menor de edad, ni potencializo ninguna circunstancia de riesgo que atentara en contra de su honra, intimidad e integridad personal. Es por todo lo anterior, lo expuesto por la denunciante resulta improcedente e infundado.

Una vez expuesta la situación en cuanto a los fundamentos legales de la denuncia, me permito pronunciarme en relación a las pruebas ofrecidas por la iniciadora de la queja, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN

Debe destacarse que la parte denunciante señala tres medios de convicción, a saber, la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de la oficialía electoral

de fecha nueve de junio del año en curso, la prueba PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y de humana, así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con las cuales, en momento alguno demuestra los tres hechos que en su misma denuncia contempla.

En primer término, en relación al Acta de la Oficialía Electoral practicada por la C. Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, debe señalarse que la misma es vaga en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales la oficial electoral arribó a las conclusiones que describe, pues por una parte NO SEÑALA cómo llegó a la convicción de que era la *fan page* de la candidata emplazada, ni señala algún vínculo con la que suscribe para afirmarlo categóricamente. Así mismo, no certifica la existencia de un hipervínculo o *link* mediante el cual se pueda dar certeza de la existencia de la publicación que alude haber buscado en la red social denominada *Facebook*, con lo que causa INCERTIDUMBRE en cuanto a los mismos hechos que describe, pues la circunstancia de que un funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas contradicciones o inconsistencias en que incurra; por lo cual se concluye que, precisamente en atención a la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarla y a las ausencias y afirmaciones dogmáticas que se desprenden del acta respectiva, resulta evidente que no se le puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que la fe pública no autoriza a ignorar las inconsistencias que un acta pueda presentar, puesto que ello violentaría las reglas generales de la lógica, en tanto que **NO EXISTE CERTEZA DE CÓMO SE ARRIBÓ A LAS CONCLUSIONES Y AFIRMACIONES QUE DESCRIBE EN LA ACTA DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**, y que es suficiente para dejar sin valor probatorio el acta que nos ocupa. Al efecto, sirve por su argumento rector la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 191230
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Septiembre de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/189
Página: 620

EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla; pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del juicio al que se le llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos los derechos que la ley procesal le concede; sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento cuando, por ejemplo, en la constancia correspondiente, el actuario que la practicó haya asentado que primero se constituyó en un domicilio donde dejó el citatorio y que, el día siguiente, se "volvió a constituir" en otro, **pues la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas contradicciones en que incurra; por lo cual se concluye que, precisamente en atención a la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarla y a las alteraciones o contradicciones que se desprenden del acta respectiva, resulta evidente que no se le puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan**

las reglas generales de la lógica, las cuales señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 283/89. María Elena Cervantes Jiménez. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 481/99. Pedro Sánchez Rodríguez y otro. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José María Mendoza Mendoza. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 193/2000. Austreberta Flores Conde. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 236/2000. Felipe de Jesús Guzmán Carcaño. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo en revisión 242/2000. Gonzalo Leoncio García García. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Así mismo, en cuanto al acta de nacimiento que exhibe la denunciante, la misma en manera alguna acredita la identidad entre su contenido con el de la publicación que se alude a la suscrita, ni puede pretender acreditar con dicha acta la identidad en cuanto a su persona en relación a alguna de las que aparecen en dicha publicación, razón por lo cual deberá restársele todo valor probatorio en otro sentido.

En cuanto a sus pruebas presuncional e instrumental, las mismas no cumplen con los requisitos básicos del *onus probandi*, es decir, las mismas no se encuentran

relacionadas con los hechos de su misma denuncia, razón por la cual tampoco pueden causar convicción en cuanto a su contenido en relación a los hechos atribuidos a la que suscribe el presente escrito.

Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. LA PRESUNCIONAL, en sus aspectos de lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses, y con la cual se demuestra que todo medio de convicción requiere de los requisitos mínimos para poder tener convicción en el juzgador, razón por la cual se demuestran las observaciones realizadas al Acta de Oficialía Electoral descrito en el apartado correspondiente, prueba que se ofrece en términos del artículo 255 fracción V del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

3. LA DOCUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses, prueba que se ofrece en términos del artículo 255 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente

S O L I C I T O . -

Primero. Acordar de conformidad el presente escrito por encontrarse apegado a derecho, y por tanto se me tenga compareciendo en los términos del presente escrito en tiempo y forma, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que señalan los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes por cuanto toca a la suscrita como Candidata a Diputada por el Distrito Local XIII con sede en esta Ciudad de Aguascalientes.

Segundo. Se me reconozca el carácter con que me ostento, se me tenga por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se me tengan por autorizados abogados con todas las facultades de ley y se me tengan por expuestas las diversas consideraciones realizadas en el presente escrito, para que en su oportunidad, se remita el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que en el momento procesal oportuno emita la resolución que proceda en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

AGUASCALIENTES. AGS., A 12 DE JUNIO DE 2018.



**LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficina de Partes

Entrega: JAVIER SOTO

Recibe: JAVIER ACEVEDO

Fecha: 12/06/18 17:00 hrs.

2260jasutiles
mas 2 Anexos.

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Diecisiete horas con cero minutos del doce de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/016/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Karla Liliana Machuca Aguilar en representación de Jessica Nataly Vizueth Machuca.

- ANEXO 1: CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN PARA M.D. SIN PROSES JUDICIALES FIRMADA POR: M.D. GUARDESI LOPEZ BARRON Y JAVIER SOTO, SIN CANCELAR VÍDEO DEL M.D. LARA.

- ANEXO 2: COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE JAVIER SOTO LOPEZ

**LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-**

C. LIC. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN, en mi calidad de candidata a diputada por el Distrito Local XIII en Aguascalientes, personalidad reconocida y acreditada ante el Consejo Distrital XIII, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **Avenida Independencia número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección de esta ciudad de Aguascalientes**, autorizando a los **CC. LIC ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, SILVIA IRELA IBARRA PALOS, MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL, JAVIER SOTO REYES Y/O LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a la audiencia señalada a las doce horas del día de hoy, doce de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

- 1.- El correlativo que se contesta, es verdadero.
- 2.- El correlativo que se contesta es verdadero.
- 3.- El correlativo que se contesta se niega, toda vez que por una parte la denunciante no justifica y/o explica cómo llegó a la conclusión de que la "fan page" de Facebook que alude corresponde a la suscrita, además de que en todo caso, es falso que aparezca la hija de la denunciante en la publicación cuyo vínculo transcribe, ni justifica con prueba alguna ser la mujer que aparece en la publicación que atribuye a la que suscribe el presente documento.

Verdad es, que en todo caso se cumplieron con los requisitos señalados en diversos criterios señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos Recursos de Revisión números SUP-REP-20/2017, y SUP-REP-38/2017, y el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-145/2017, en los cuales se interpretó que para cuidar en interés superior del menor, en relación al derecho de los partidos para impulsar y realizar propaganda política y electoral, era necesario hacer extensiva la obligación contenida en el artículo 78 fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como su correlativo 75 fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en relación a que todo medio de comunicación que difunda la imagen, nombre, datos personal o referencias que permitan la identificación de los mismos en los espacios de difusión de información, deben de recabar el consentimiento por escrito, o por cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión de la Niña, Niño y Adolescente, al efecto de salvaguardar el interés superior del menor, evitando

violentar su derecho a la intimidad y a la vulneración de sus demás derechos fundamentales. Dichos artículos a la letra establecen:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley,

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 75. *Cualquier medio de comunicación local que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente;

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

De los artículos antes transcritos se desprende claramente la obligación impuesta a los medios de comunicación, y por extensión a toda aquella persona o entidad que haya de difundir material propagandístico que implique su imagen, nombre, datos personal o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación en tanto que esta difusión implique un menoscabo a su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior, en los términos del artículo 77 de la Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes y el 74 de la Ley De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes Para El Estado De Aguascalientes, mismos que a la letra establecen:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 74. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior.

...

De lo anterior se colige, que se considerará una violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, cuando dicha publicación menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez. **Sin embargo, en el caso de la publicación que la ahora denunciante afirma, en momento alguno se proporciona el nombre, datos personales o se otorga cualquier dato que permita su identificación en los medios de comunicación, ni se afecta la honra o reputación de los menores, ni la misma resulta contraria a sus derechos, o les pone en riesgo alguno, en tanto que inclusive la imagen señalada es parcial en cuanto al rostro y cuerpo de la menor en la misma señalada, de ahí que incluso la ahora quejosa se confunda e intente hacer pasar como su hija a otra menor la que aparece en la impresión de pantalla que señala en el hecho que nos ocupa.** Esta misma situación fue capturada en la Jurisprudencia 5/2017 emitida por la Sala Superior, mismo que a la continuación se transcribe:

**Partido Revolucionario
Institucional
VS
Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto
Nacional Electoral
Jurisprudencia 5/2017**

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS
QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE**

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017 .—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2017 .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—16 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Nadia Janet Choreño Rodríguez y Pedro Bautista Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/2017 .— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—28 de junio de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretario: Iván Cuauhtémoc Martínez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Es por lo anterior, que nuevamente se resalta que no existe prueba o medio de convicción en el expediente que siquiera infiera que la menor que aparece en la publicación, y de quien se exhibió acta de nacimiento corresponden a la misma persona, lo cual no puede desprenderse por sí mismo de la documental antes mencionada, y que por el contrario, anexo al presente escrito encontrará la CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN REDES SOCIALES, en la cual se desprende que tanto la niña de nombre Yareli Sarai López López como la madre de la misma, de nombre Ma. De Lourdes López García, manifestaron su consentimiento y opinión respectivamente en estar de acuerdo en aparecer en publicaciones de redes sociales del Candidato a Presidente y de los Candidatos a Senadores, Diputados Federales de la Coalición “Por México Al Frente”, y Diputados Locales de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, lo anterior con la finalidad de mostrar su apoyo a sus candidaturas de los diversos candidatos antes referidos, en específico, el de la que suscribe el escrito que nos ocupa, y con lo cual se demuestra haber cumplido con los extremos señalados, protegiendo en todo momento el interés superior del menor, en tanto que la publicación en sí misma no

representa un menoscabo a su honra o reputación, no es contraria a ninguno de sus derechos o le expone a un riesgo en manera alguna, en tanto que no se proporciona el nombre, datos personales o se otorga cualquier dato que permita su identificación en la red social aludida.

Lo anterior es así, puesto que si la publicación de la imagen, nombre, datos personales o cualquier dato que encaminara a la identificación de una niña, niño o adolescente en un medio de comunicación, *en sí misma* implicara una afectación a su patrimonio inmaterial, fuera una supresión de sus derechos fundamentales o le expusiera cualquier riesgo, la misma ley habría prohibido determinadamente el que los mismos pudieran aparecer en cualquier publicación de cualquier medio, puesto que por el contrario, lo que regula es que se hubiere consultado a la persona que ejerza la patria potestad y se hubiera recabado el consentimiento del menor de edad, al efecto de garantizar la autonomía progresiva de sus derechos, lo cual en todo momento fue respetado. Sirve como fundamento de lo anterior, por su argumento rector, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2006733
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCXXX/2014 (10a.)
Página: 444

DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.

Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral, nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. En esos mismos términos, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito

Federal *habla de afectaciones a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que tienen los demás sobre la persona. Así, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.*

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De la tesis jurisprudencial antes transcrita, se desprende claramente cómo al hablar del concepto de daño (en este caso moral, por referirse a la esfera inmaterial de la persona), o riesgo de exposición al mismo, tiene que haber una afectación a **los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que tuvieran los demás sobre la persona materia de la publicación, en tanto que el daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales**

que pueden verse afectados, habiendo de generar angustia, aflicción, humillación, padecimiento o dolor en la persona para constituir un daño a la moral de la persona, y que en el caso que nos ocupa en manera alguna se configura.

Una vez expuesta la contestación en relación a los hechos imputados en el escrito de queja, me permito pronunciarme en relación a los preceptos de derecho que la denunciante expone:

A LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLENTADOS

Expone la denunciante que con la publicación que atribuye a la suscrita se está violentando el principio de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. Sin embargo, en momento alguno se permite exponer el porqué, cómo o bajo qué circunstancias de tiempo, modo o lugar la equidad entre las candidaturas se vería afectada, o siquiera puesta en riesgo porque se hubiera realizado una publicación como la de la impresión de pantalla que imprime en su denuncia.

Lo anterior es fundamental para poder detallar la trascendencia en la actuación de un candidato frente al principio de legalidad y respeto a los principios que rigen la materia electoral, en tanto que cualquier conducta dejaría de importar si más allá de violentar alguna normativa en sí misma, resulta que en manera alguna influyó ante el electorado para lograr incidir en la decisión de voto en la jornada electoral, en tanto que no implican un beneficio injusto o inequitativo hacia alguno de los candidatos, razón por la que en manera alguna se violenta la equidad en la contienda que nos ocupa.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los derechos del niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los mismos determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su

familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación tampoco de divulgaciones o difusiones de datos personales, lo cual incluye todo lo que sea de carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la identidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

En el mismo sentido, el artículo 6, fracción I, en la relación con el número 2, primer párrafo, de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4to, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige la garantía plena de los derechos de las niñas y niños; siendo que el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección". Asimismo el artículo 4to, párrafo noveno de la Constitución, determina el punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1ro, párrafo segundo, en la Constitución, respecto a los derechos humanos en general.

Así lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, debe regir el principio del interés superior del niño, que se funda "en dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

El interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del menor es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, por lo cual los órganos jurisdiccionales deben realizar un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

El interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional, así como en el ámbito interno, a lo cual cabe destacar que cualquier autoridad inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento con sus obligaciones establecidas en el artículo 1ro, tercer párrafo, de la Constitución, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siempre y cuando el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que si bien está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, se vean afectados al exponer al menor de edad en medios de comunicación **sin el consentimiento del padre o tutor.**

Situación que no se actualiza en el presente caso, ya que sí se cuenta con la **CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN REDES SOCIALES debidamente firmada por quien ejerce la patria potestad de nombre.** MA. DE LOURDES LÓPEZ GARCÍA. Por lo tanto se cuentan con los requisitos

mínimos necesarios para que la imagen de un menor de edad pueda ser difundida en medios de comunicación social, lo anterior se corrobora con la siguiente tesis jurisprudencial que a letra se escribe:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos.—

Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

En esta misma línea las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-143/2016 dictada el día trece de julio de dos mil dieciséis y en SUP-SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, pronunciada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior estableció que si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como recursos propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como o es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el artículo 76 párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Aunado a lo anterior, dentro de la misma constancia de autorización para publicación en redes sociales, consta la opinión de la menor de edad Yareli Sarai López López en donde manifiesta su consentimiento de participación en la fotografía que se difundió en la Fan page de Facebook, lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la citada ley general de niños, niñas y adolescentes.

De ahí, que la protección al derecho a la imagen de la menor de edad, fue debidamente garantizada al satisfacer los requisitos determinados en el citado artículo 78 fracción I de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Es por lo anterior que no resulta necesario probar que el acto o conducta generará un daño a los derechos de la menor, en tanto, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo. Sirva como fundamento de lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2005919

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.)

Página: 538

DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

*El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del **riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero.** Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que **los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.***

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Este criterio nos sirve de forma interpretativa para comprender lo que se entiende por una situación de riesgo, refiriéndole como aquella en que el menor de edad se encuentre en una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable que suceda otro evento que vulnere o atente con los derechos del menor, de modo que el riesgo que se produzca sea causado por un segundo evento que **aumenta la situación de vulneración del primer evento.**

Situación que no se actualiza en el caso en concreto ya que la menor de edad no se ha encontrado en situaciones donde vulneren sus derechos ni haya afectado o atentado contra su integridad, por lo tanto el hecho de que saliera en la imagen publicitaria junto con la candidata a Diputada Paloma Amézquita, no situó a la menor de edad, ni potencializó ninguna circunstancia de riesgo que atentara en contra de su honra, intimidad e integridad personal. Es por todo lo anterior, lo expuesto por la denunciante resulta improcedente e infundado.

Una vez expuesta la situación en cuanto a los fundamentos legales de la denuncia, me permito pronunciarme en relación a las pruebas ofrecidas por la iniciadora de la queja, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN

Debe destacarse que la parte denunciante señala tres medios de convicción, a saber, la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de la oficialía electoral de fecha nueve de junio del año en curso, la prueba PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y de humana, así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con las cuales, en momento alguno demuestra los tres hechos que en su misma denuncia contempla.

En primer término, en relación al Acta de la Oficialía Electoral anexa a la denuncia de hechos, debe señalarse que la misma es vaga en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales la oficial electoral arribó a las conclusiones que describe, pues por una parte NO SEÑALA cómo llegó a la convicción de que era la *fan page* de la candidata emplazada, ni señala algún vínculo con la que suscribe para afirmarlo categóricamente. Así mismo, no certifica la existencia de un hipervínculo o *link* mediante el cual se pueda dar certeza de la existencia de la publicación que alude haber buscado en la red social denominada *Facebook*, con lo que causa INCERTIDUMBRE en cuanto a los mismos hechos que describe, pues la circunstancia de que un funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas contradicciones o inconsistencias en que incurra; por lo cual se concluye que, precisamente en atención a la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarla y a las ausencias y afirmaciones dogmáticas que se desprenden del acta respectiva, resulta evidente que no se le puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que la fe pública no autoriza a ignorar las inconsistencias que un acta pueda presentar, puesto que ello violentaría las reglas generales de la lógica, en tanto que **NO EXISTE CERTEZA DE CÓMO SE ARRIBÓ A LAS CONCLUSIONES Y AFIRMACIONES QUE DESCRIBE EN LA ACTA DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**, y que es suficiente para dejar sin valor probatorio el acta que nos ocupa. Al efecto, sirve por su argumento rector la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 191230
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Septiembre de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/189
Página: 620

EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla; pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del juicio al que se le llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos los derechos que la ley procesal le concede; sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento cuando, por ejemplo, en la constancia correspondiente, el actuario que la practicó haya asentado que primero se constituyó en un domicilio donde dejó el citatorio y que, el día siguiente, se "volvió a constituir" en otro, **pues la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas contradicciones en que incurra; por lo cual se concluye que, precisamente en atención a la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarla y a las alteraciones o contradicciones**

que se desprenden del acta respectiva, resulta evidente que no se le puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, las cuales señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 283/89. María Elena Cervantes Jiménez. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 481/99. Pedro Sánchez Rodríguez y otro. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José María Mendoza Mendoza. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 193/2000. Austreberta Flores Conde. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 236/2000. Felipe de Jesús Guzmán Carcaño. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo en revisión 242/2000. Gonzalo Leoncio García García. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Así mismo, en cuanto al acta de nacimiento que exhibe la denunciante, la misma en manera alguna acredita la identidad entre su contenido con el de la publicación que se alude a la suscrita, ni puede pretender acreditar con dicha acta la identidad en

cuanto a su persona en relación a alguna de las que aparecen en dicha publicación, razón por lo cual deberá restársele todo valor probatorio en otro sentido.

En cuanto a sus pruebas presuncional e instrumental, las mismas no cumplen con los requisitos básicos del *onus probandi*, es decir, las mismas no se encuentran relacionadas con los hechos de su misma denuncia, razón por la cual tampoco pueden causar convicción en cuanto a su contenido en relación a los hechos atribuidos a la que suscribe el presente escrito.

Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la Constancia De Autorización Para Publicación En Redes Sociales anexa al presente escrito, mediante la cual se demuestra que la persona que ejerce la patria potestad respecto de la persona menor de edad en la publicación atribuida a la que suscribe, otorgó su consentimiento y se dio oportunidad para la expresión de la opinión de la Niña, Niño o Adolescente, para el caso que quisiera pronunciarse al respecto, con lo cual se cumplieron los extremos señalados en los Criterios Jurisprudenciales y en las respectivas Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, misma que se ofrece en términos del artículo 255 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y se relaciona íntimamente con las afirmaciones realizadas en la contestación al hecho 3 de la denuncia que nos ocupa.

2. LA PRESUNCIONAL, en sus aspectos de lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses, y con la cual se demuestra que todo medio de convicción requiere de los requisitos mínimos para poder tener convicción en el juzgador, razón por la cual se demuestran las observaciones realizadas al Acta de Oficialía Electoral descrito en el apartado correspondiente, prueba que se ofrece en términos del artículo 255 fracción V del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses, prueba que se ofrece en términos del artículo 255 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente

S O L I C I T O . -

Primero. Acordar de conformidad el presente escrito por encontrarse apegado a derecho, y por tanto se me tenga compareciendo en los términos del presente escrito en tiempo y forma, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que señalan los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes por cuanto toca a la suscrita como Candidata a Diputada por el Distrito Local XIII con sede en esta Ciudad de Aguascalientes.

Segundo. Se me reconozca el carácter con que me ostento, se me tenga por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se me tengan por autorizados abogados con todas las facultades de ley y se me tengan por expuestas las diversas consideraciones realizadas en el presente escrito, para que en su oportunidad, se remita el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de

Aguascalientes, para que en el momento procesal oportuno emita la resolución que proceda en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
AGUASCALIENTES, AGS., A 12 DE JUNIO DE 2018.

C. LIC. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN
CANDIDATA A DIPUTADA DISTRITO LOCAL XIII
COALICIÓN POR AGUASCALIENTES AL FRENTE



CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN REDES SOCIALES

No. 026 / 2018

Distrito: 02/13

Estado: Aguascalientes

El(la) suscrito(a), Ma de Lourdes Lopez Garcia

autorizo el uso de la imagen del(los) menor(es) sujetos a mi patria potestad, de

nombre(s) Yaroli Sarahi Lopez Lopez

para

que sea utilizada en publicaciones y redes sociales del Candidato a Presidente y de los Candidatos a Senadores, Diputados Federales de la Coalición "Por México Al Frente", y Diputados Locales de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", lo anterior con la finalidad de mostrar nuestro apoyo a sus candidaturas.

YO, Yaroli Sarahi Lopez Lopez estoy de acuerdo en aparecer en publicaciones de redes sociales del Candidato a Presidente y de los Candidatos a Senadores, Diputados Federales de la Coalición "Por México Al Frente", y Diputados Locales de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", lo anterior con la finalidad de mostrar mi apoyo a sus candidaturas.

NOTAS O COMENTARIOS ADICIONALES DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD Y/O OPINIÓN DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE:

Me Gusta salir en fotos con Paloma

Ma de Lourdes Lopez Garcia

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN
EJERCE LA PATRIA POTESTAD O
TUTELA

Yaroli

NOMBRE Y FIRMA DE LA NIÑA,
NIÑO O ADOLESCENTE

FOLIO
A01 0789135



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL

EN EL NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES Y COMO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, CERTIFICO QUE EN EL LIBRO N° 04 DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN LA FOJA 00613 SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL ACTA N° 00613 LEVANTADA POR EL C. OFICIAL 113 DEL REGISTRO CIVIL LIC. ANETT ALVAREZ RAMIREZ EL 30 DE MAYO DE 2012 RESIDENTE EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES EN LA CUAL SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS:

ACTA DE NACIMIENTO
DATOS DEL REGISTRADO

Curp: **LOLY120505MASPPRA8** Crip: **01001131200613H**
Nombre: **YARELI SARAI LOPEZ LOPEZ**
Fecha de Nacimiento: **05/MAYO/2012** Hora de Nacimiento: **08:00**
Lugar de Nacimiento: **AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES**
AGUASCALIENTES, MEXICO
Certificado: **010326041** Presentado: **VIVO** Sexo: **MUJER** Compareció: **AMBOS**

Datos de los padres

Padre: **JOSE GUADALUPE LOPEZ ACOSTA** Edad: **29** Nacionalidad: **MEXICANA**
Madre: **MA. DE LOURDES LOPEZ GARCIA** Edad: **37** Nacionalidad: **MEXICANA**

PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO

Nombre: **----** Edad: **----** Parentesco: **----**

Anotaciones marginales

----- SIN ANOTACIONES MARGINALES -----

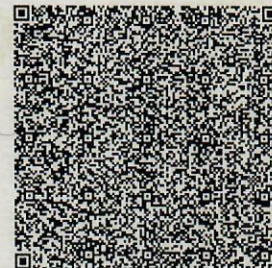
SE EXTIENDE EL PRESENTE CERTIFICADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 38 Y 41 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES A LOS 12 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018



Sello de Firma Electrónica Número de Folio: 2865417

OIXN7c7RO+McAMhw1N5PSmvKzeJQeCCAF0ea76
khzfgCpMuin1s0z/u6weMlo+GpXr3wvZ4HMj0e2ftN19
NbfVwHhddllmNBkeacsdfeW92JJVnCaJCa8v8VzwR
+hgxCz3vbLj1v/LJcJ4b/Q==

Firma



Clave de Validación: N1423387

LIC. CARMEN LUCIA FRANCO RUIZ ESPARZA 10100100132012006130
DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Puede validar su certificado en: <http://www.aguascalientes.gob.mx/segob/registrocivil/validadorRC/valida.asp>

0113201200613 - 8-1489501



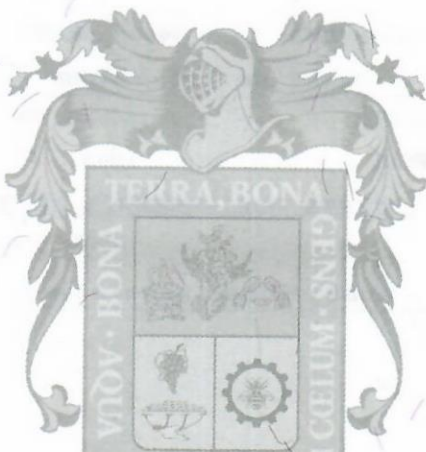
SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



DIRECCIÓN GENERAL DEL
REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN
E IDENTIFICACIÓN PERSONAL




CONAFREC
Consejo Nacional de Funcionarios
del Registro Civil



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
IBARRA
PALOS
SILVIA IRELA

FECHA DE NACIMIENTO
17/06/1974

SEXO
M


DOMICILIO
C GALEANA SUR 411
COL OBRAJE 20230
AGUASCALIENTES, AGS.

CLAVE DE ELECTOR IBPLSL74061701M600

CURP IAPS740617MASBLL04 AÑO DE REGISTRO 1992 03

ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0199

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026



REGISTRO ELECTORAL LOCAL Y EXTRANJEROS

INE




EDMUNDO JACOBO ROMERA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1518231393<<0199048077980
7406173M2612317MEX<03<<05533<9
IBARRA<PALOS<<SILVIA<IRELA<<<<

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y **ALEGATOS**, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Diecisiete horas con cero minutos del doce de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/016/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Karla Liliana Machuca Aguilar en representación de Jessica Nataly Vizuet Machuca.

**LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-**



Oficialía de Partes
Entrega: PEDRO TORRES
Recibe: JAVIER ACEVEDO
16:50 hrs. 12/06/18

LIC. PEDRO TORRES IBARRA Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero número 106 altos zona centro, autorizando para tales efectos a los CC LIC. FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y/o JORGE ESPINOSA LARA, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:



Que vengo por medio del presente escrito y en vía de alegatos solicito se me tengan por ratificados los documentos de mi parte, por reproducidos los argumentos y señalada la fundamentación que demuestra la inexistencia de la violación a norma alguna por parte de los denunciados, y en su momento se determine que no hay vulneración alguna en esta contienda electoral relacionada con los hechos referidos en el procedimiento que nos ocupa como se desprende de los componentes de prueba que existen dentro del expediente citado al rubro.

Por lo expuesto; A ESTAH. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

UNICO. Se me tenga en los términos del presente escrito manifestando los alegatos que corresponde a los intereses del Partido Movimiento Ciudadano para los efectos legales conducentes.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES. AGUASCALIENTES, JUNIO 12 DEL 2018.



LIC. PEDRO TORRES IBARRA.

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN
AGUASCALIENTES.**



IEE/PES/016/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las diez horas del día doce de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 253, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a la ciudadanía en general, la determinación respecto de la medida cautelar solicitada por la denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/016/2018**, que se contiene en el acuerdo de fecha diez de junio del presente año, que recayó en autos del expediente citado, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se inserta a la letra el acuerdo de mérito.-----

"Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de junio de dos mil dieciocho

MEDIDAS CAUTELARES. Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, se procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por la C. Karla Liliana Machuca Aguilar, consistente en requerir a la Candidata Paloma Amézquita Carreón para que retire de su página de Facebook la fotografía en donde se observa a la menor de edad.

REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El día nueve de mayo del presente año, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se reunió con la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de emitir opinión respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, concluyendo en el sentido en que se emite este Acuerdo.

DETERMINACIÓN. Con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 párrafo cuarto, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la siguiente jurisprudencia y tesis:

***MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la*

IEE/PES/016/2018

prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)

Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: **1)** Si nos encontramos ante propaganda electoral de la Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”; **2)** Si en la publicidad denunciada se contienen imágenes de una persona aparentemente menor de edad; y **3)** Si es necesaria la adopción de medidas cautelares respecto de la publicidad denunciada.

De conformidad con la facultad contenida en el párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, visto el hecho denunciado, el suscrito ordené llevar a cabo una oficialía electoral respecto de la publicidad de mérito llevándose a cabo la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/052/2017, y obteniéndose como resultado la existencia de la fotografía denunciada, la cual se encontró publicada en la página de Facebook “Paloma Amézquita”.

En atención a lo anterior, del análisis del contenido de la publicidad denunciada (publicación en Facebook) podemos advertir lo siguiente:

- 1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral “*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*”; así pues, es evidente que la publicidad de Facebook denunciada, que contiene la fotografía de la persona aparentemente menor de edad, constituye propaganda electoral, pues presenta ante la ciudadanía la candidatura de la denunciada Paloma Amézquita Carreón, Candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente” en el XIII Distrito Electoral Uninominal del Estado, lo cual se desprende de la Lista Estatal de Candidatos Registrados en este Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes¹,

¹ Esta Lista es consultable en la siguiente liga <http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>.

IEE/PES/016/2018

aunado a que de la propia publicación se advierte, precisamente de la fotografía de la misma, que ésta fue tomada mientras la Candidata llevaba a cabo actos de campaña electoral y de que la página de *Facebook* en la que se encuentra el hecho denunciado se refiere a la candidatura de la C. Paloma Amézquita Carreón.

- 2) Se advierte en la publicación emitida a las 17:18 horas del día 28 de mayo del presente año, en la página de *Facebook* de "Paloma Amézquita" una fotografía de tres personas de aparente género femenino, dos de ellas aparentemente mayores de edad y una de ellas aparentemente menor de edad, esta última ubicada en el extremo izquierdo de la imagen, y que a dicho de la promovente es su hija de nombre Jessica Nataly Vizueth Machuca y es menor de edad, razón por la cual, esta Secretaría Ejecutiva considera que en efecto la niña que se aprecia en la fotografía de mérito es menor de edad, pues así lo manifiesta la denunciante.
- 3) Es necesaria la adopción de medidas cautelares para ordenar el retiro de la fotografía que se contiene en la propaganda electoral emitida a las 17:18 horas del día 28 de mayo del presente año en la página de *Facebook* de la Candidata denunciada Paloma Amézquita Carreón, en atención al criterio contenido en la **Tesis VIII/2017²** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por los siguientes argumentos:
 - a) Tal como se razona en el numeral 2) de este acuerdo, se tiene por presuntivamente cierto que en la fotografía contenida en la publicación de *Facebook* multi referida aparece una menor de edad de nombre Jessica Nataly Vizueth Machuca, pues su madre ha interpuesto la denuncia que nos ocupa y acredita que ella es menor de edad.
 - b) En la apariencia del buen derecho, se tienen por cierto que la promovente es la madre de la menor de edad que aparece en la fotografía y que no existe permiso prestado por ella, ni consentimiento de su menor hija, para que ésta última aparezca en la propaganda electoral de la Candidata denunciada, pues así lo manifiesta en su denuncia.
 - c) La publicidad de la imagen de la menor de edad, en la propaganda electoral de la Candidata denunciada, difundida en la página de *Facebook* de la Candidata, puede afectar el **derecho a la imagen** de la menor de edad, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, pues se está difundiendo su imagen en propaganda electoral sin su consentimiento, lo cual, evidentemente pone en una situación de

² **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIRA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que cuando se trata de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de éstos, por lo que si en la propaganda política-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

IEE/PES/016/2018

riesgo los derechos citados, y **en atención al interés superior del menor** es inconcuso que esta Secretaría Ejecutiva debe proponer la medida cautelar.

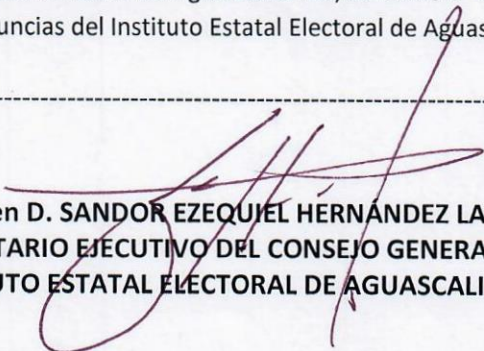
En atención a lo vertido en los numerales anteriores, se consideraría necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada, a efecto de hacer cesar la conducta denunciada, consistente en ordenar el retiro inmediato de la imagen de la menor en la propaganda electoral denunciada, **sin embargo**, en fecha nueve de junio del presente año a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto un escrito firmado por el Lic. Israel Ángel Ramírez, mediante el cual solicita que esta Secretaría Ejecutiva lleve a cabo una certificación de hechos de la página de *Facebook* denominada "Paloma Amézquita", a fin de que pudiera constatarse la existencia y contenido de las publicaciones realizadas en dicha página el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por lo cual, en atención al artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se ordenó llevar a cabo una diligencia de Oficialía Electoral en dicho tenor, llevándose a cabo por el Delegado de Oficialía Electoral, Licenciado Javier Acevedo Rodríguez, a la cual correspondió el número **IEE/OE/054/2018**, llevada a cabo en la misma fecha, es decir el día nueve de junio del presente año, en la cual se constató que la publicación de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho emitida a las diecisiete horas con dieciocho minutos ya había sido retirada.

SEGUNDA REUNIÓN CON LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Posteriormente, el día diez de junio de dos mil dieciocho, a las diez horas, se llevó a cabo una reunión con la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de hacerles de su conocimiento el retiro de la publicación de *Facebook* denunciada, estando de acuerdo con el suscrito de no proponer la medida cautelar solicitada, al Consejo General, pues una de las finalidades últimas de las medidas cautelares es hacer cesar los actos o hechos de los que se tiene la certeza que están ocurriendo, y en esa inteligencia, al haber sido retirada la publicación de *Facebook* denunciada, de la página denominada "Paloma Amézquita" de esta red social, la proposición de las medidas no surtiría el efecto pretendido, pues no haría cesar conducta o hecho alguno que se considerara pudiera infringir la normativa legal de la materia.

En conclusión, no se proponen las medidas cautelares solicitadas por la denunciante Karla Liliana Machuca Aguilar, pues al dictado de este acuerdo se ha verificado el retiro de la propaganda electoral denunciada, cesando así el riesgo en que se encontraban los derechos de la menor Jessica Nataly Vizuetth Machuca.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III y 26 primero párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Doy Fe.-----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

IEE/PES/016/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil dieciocho.

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracciones VII y XXIV, 252 segundo párrafo, fracción III y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, rindo el **informe circunstanciado** del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en los siguientes términos:

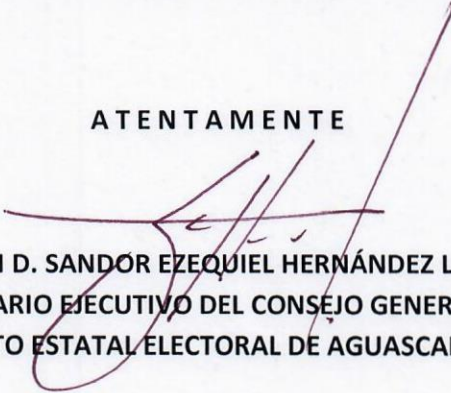
- I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DENUNCIA.** La C. Karla Liliana Machuca Aguilar, madre de Jessica Nataly Vizueth Machuca, denuncia la utilización de la imagen de su menor hija en propaganda electoral de la Candidata a Diputada por el XIII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", Paloma Amézquita Carreón, sin el permiso de la madre, ni el consentimiento de la menor.
- II. DILIGENCIAS QUE SE REALIZARON POR LA AUTORIDAD.** El suscrito ordenó llevar a cabo una Oficialía Electoral respecto de la existencia de la propaganda denunciada, toda vez que se consideraba necesario constatar su existencia para poder proponer la medida cautelar de ordenar retirar la misma. Esta se llevó a cabo el día nueve de junio del presente año a las once horas, bajo la clave de identificación **IEE/OE/052/2018**, de la cual se agregó copia certificada a los autos del expediente.
- III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO.** Las pruebas ofertadas por las partes sobre las que se resolvió su admisión y posteriormente fueron desahogadas en la audiencia del procedimiento, constan en el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia, llevada a cabo el día doce de junio de dos mil dieciocho a

IEE/PES/016/2018

las 17:00 horas, las cuales se tienen por reproducidas en el presente Informe como si se insertasen a la letra, en obviedad de repeticiones.

IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS. Además de la Oficialía Electoral señalada en el apartado II, el día nueve de junio del presente año a las veinte horas, en atención a la petición formulada por el Partido Acción Nacional, se llevó a cabo una diligencia de Oficialía Electoral, a fin de constatar la existencia y contenido de las publicaciones de fecha 28 de mayo del presente año en la página de *Facebook* denominada "Paloma Amézquita"; a esta diligencia correspondió el número de expediente de Oficialía Electoral **IEE/OE/054/2018**, de la cual se agregó copia certificada a los autos del expediente que nos ocupa.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES